



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**  
**MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA**  
**CARRERA DE DERECHO**

**“ANALISIS JURIDICO, DOCTRINARIO Y DE CAMPO DEL PRINCIPIO  
DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA EN LOS DELITOS DE  
MUERTE CULPOSA DE TRANSITO EN EL CODIGO ORGANICO  
INTEGRAL PENAL ECUATORIANO”**

**TESIS PREVIA A LA OBTENCION  
DEL TITULO DE ABOGADO**

**AUTOR:**

Sergio Alipio Salinas Cueva

**DIRECTOR DE TESIS:**

Dr. Mg. Sc. Igor Eduardo Vivanco Müller

**LOJA-ECUADOR**

**2014**

## CERTIFICACIÓN

Dr. Mg. Sc. Igor Eduardo Vivanco Muller, Docente de la carrera de Derecho de la Modalidad de Estudios a Distancia, de la Universidad Nacional de Loja.

## CERTIFICO:

Haber revisado prolijamente la Tesis de Grado bajo el título “**ANALISIS JURIDICO, DOCTRINARIO Y DE CAMPO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA EN LOS DELITOS DE MUERTE CULPOSA DE TRANSITO EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL ECUATORIANO**” realizado por el postulante, por cuanto reúne los lineamientos metodológicos de la Universidad Nacional de Loja; Autorizo su presentación para la defensa y sustentación ante el tribunal correspondiente.

Atentamente,

Dr. Mg. Sc. Igor Eduardo Vivanco Muller

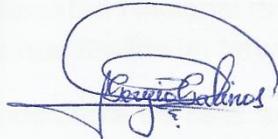
**DIRECTOR DE TESIS**

## AUTORIA

Yo, **Sergio Alipio Salinas Cueva**, declaro ser autor del presente trabajo de Tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes Jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual

**AUTOR:** Sergio Alipio Salinas Cueva



**Firma:**.....

**Cédula:** 1900193747

**Fecha:** Loja Noviembre de 2014

**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.**

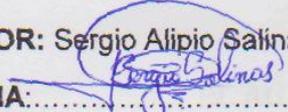
Yo, : Sergio Alipio Salinas Cueva declaro ser autor de la Tesis titulada: "ANÁLISIS JURÍDICO, DOCTRINARIO Y DE CAMPO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA EN LOS DELITOS DE MUERTE CULPOSA DE TRANSITO EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL ECUATORIANO" Como requisito para optar al Grado de: **ABOGADO**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la Tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 17 días del mes de noviembre del dos mil catorce, firma el autor:

**AUTOR:** Sergio Alipio Salinas Cueva

**FIRMA:** 

**CÉDULA:** 1900193747

**DIRECCIÓN:** Yantzaza calle General Rumiñahui y Armando Arias

**CORREO ELECTRÓNICO:** Sergio\_151964@hotmail.com

**TELÉFONO:** 2300678      **CÉLULAR:** 0991046834

**DATOS COMPLEMENTARIOS**

**DIRECTOR DE TESIS:** Dr. Mg. Sc. Igor Eduardo Vivanco Muller

**TRIBUNAL DE GRADO:**

Dr. Mg. Gonzalo Iván Aguirre Valdivieso      **(Presidente)**

Dr. Mg. Marcelo Armando Costa Cevallos      **(Vocal)**

Dr. Mg. Augusto Astudillo Ontaneda      **(Vocal)**

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar a Dios por haberme guiado por el camino del triunfo; en segundo lugar a cada uno de los que son parte de mi familia mis padres, que ha sido un pilar fundamental en mi vida que han estado en las buenas y las malas apoyándome a seguir adelante, a mi cónyuge y a mis hijos por estar pendiente siempre dentro de mi proceso de superación.

A toda mi familia, por haberme dado su fuerza y apoyo incondicional que me han ayudado y llevado hasta donde estoy ahora. Por último a mi director de tesis quién me ayudó en todo momento.

## **EL AUTOR**

## **DEDICATORIA**

La concepción de este proyecto está dedicada a mis padres, pilar fundamental en mi vida. Sin ellos, jamás hubiese podido conseguir lo que hasta ahora. Su tenacidad y lucha insaciable han hecho de ellos el gran ejemplo a seguir y destacar. También dedico este proyecto a mi cónyuge y a mis hijos. Ello representó gran esfuerzo y tesón en momentos de decline y cansancio. A ellos este trabajo de investigación, puesto que sin su apoyo, no hubiese sido posible.

Finalmente dedico esta tesis a mis docentes, quienes con sus conocimientos y un amplio sentido humanista, contribuyeron enormemente en mi formación como profesional.

## **EL AUTOR**

## TABLA DE CONTENIDOS

- 1.- TITULO
- 2.- RESUMEN
  - 2.1 ABSTRACT
- 3.- INTRODUCCIÓN
- 4.- REVISIÓN DE LITERATURA
  - 4.1. MARCO CONCEPTUAL**
    - 4.1.1 Principio de proporcionalidad de la pena
    - 4.1.2 Delito culposo
    - 4.1.3 Delito culposo de tránsito
    - 4.1.4 Acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas
    - 4.1.5 Bienes jurídicos
    - 4.1.6 Ponderación de principios
    - 4.1.7 Código Orgánico Integral Penal
  - 4.2. MARCO DOCTRINARIO**
    - 4.2.1 El principio de proporcionalidad de la pena.- Antecedentes
    - 4.2.2 Contenido del principio de proporcionalidad.- Características-cualidades
    - 4.2.3 El bien jurídico y su influencia en la medición de la pena
    - 4.2.4 El principio de proporcionalidad en los delitos culposos de tránsito
  - 4.3. MARCO JURIDICO**
    - 4.3.1 Constitución de la República del Ecuador
    - 4.3.2 Código Orgánico Integral Penal
  - 4.4. LEGISLACION COMPARADA**
    - 4.4.1 Legislación Costarricense
    - 4.4.2 Legislación Dominicana
    - 4.4.3 Legislación Peruana
- 5. MATERIALES Y MÉTODOS**
  - 5.1 Materiales
  - 5.2 Métodos
  - 5.3 Técnicas
- 6. RESULTADOS**
  - 6.1. Resultado de la aplicación de la encuesta

<b>7.</b>	<b>DISCUSIÓN</b>
7.1	Verificación de Objetivos
7.2	Fundamentación Jurídica de la Reforma Legal
<b>8.</b>	<b>Conclusiones</b>
<b>9.</b>	<b>Recomendaciones</b>
9.1.	Propuesta Jurídica
<b>10.</b>	<b>Bibliografía</b>
<b>11.</b>	<b>ANEXOS</b>
	Anexos 1
	Anexos 2
	Índice

## **1.- TITULO**

**“ANALISIS JURIDICO, DOCTRINARIO Y DE CAMPO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA EN LOS DELITOS DE MUERTE CULPOSA DE TRANSITO EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL ECUATORIANO”**

## **2. RESUMEN**

El principio de proporcionalidad dice entre otras cosas, que las penas deben ser proporcionales al hecho penal. El principio de proporcionalidad responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad, para ello se limita su uso a lo imprescindible que no es otra cosa que establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos, en el presente caso el Estado está en la obligación de proteger el bien jurídico de la vida.

De allí que cabe la pregunta existe la verdadera ponderación cuando hablamos de proteger la vida, entre la pena que se impone a quien conduce un vehículo en estado de embriaguez o sustancias estupefacientes o psicotrópicas y causa la muerte de una o más personas con el que conduce un vehículo por exceso de velocidad, inobservancia de las leyes y reglamentos u otras circunstancias y causa la muerte de una o más personas?

El accidente de tránsito es considerado un delito penal, pero un delito penal culposo, es decir, es un delito con ausencia de dolo. Los delitos culposos son aquellos en que el autor no ha planificado, organizado y pensado el delito. O sea, lo que media en estos tipos de delitos son las acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas por parte de la persona imputada como responsable penalmente del hecho. A si lo describe el inciso segundo del artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal. En otras palabras, el autor del accidente no quiso un accidente.

Ante la problemática antes descrita decidí elaborar el presente trabajo investigativo titulado: “ANALISIS JURIDICO, DOCTRINARIO Y DE CAMPO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA EN LOS DELITOS DE MUERTE CULPOSA DE TRANSITO EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL ECUATORIANO” en el que realizo un análisis doctrinario y jurídico de la problemática planteada, logrando demostrar la falencia de la ley y la necesidad urgente de reformar la norma legal antes invocada puesto que la misma está en contraposición con la que establece la Constitución.

Por consiguiente dentro de este trabajo se recogen los argumentos teóricos, resultados de la investigación de campo, en cuyo análisis se demuestra la necesidad de reformar los artículos 376 y 377 del Código Orgánico Integral Penal a efecto de establecer el principio de proporcionalidad de la pena en los delitos de muerte culposa de tránsito, siendo esta la idea principal de mi trabajo de tesis, con lo que espero se contribuya a solucionar esta problemática.

## 2.1 ABSTRACT

The principle of proportionality says among other things, that the punishment must be proportionate to the criminal act. The principle of proportionality is the idea of avoiding an excessive use of penalties involving deprivation or restriction of freedom for this use is limited to what is necessary is nothing but establish them and impose solely to protect legal interests valuable, in this case the State is obliged to protect the legal right of life.

Hence the question arises there is real weight when it comes to protecting life, between the penalty imposed who drives a vehicle while intoxicated or narcotic drugs or psychotropic substances and kills one or more persons with the leading a vehicle for speeding, failure to comply with laws and regulations or other circumstances and causes the death of one or more people?

The accident is considered a criminal offense, but a guilty criminal offense, ie, it is a crime with no malice. Intentional crimes are those in which the author has not planned, organized and thought crime. So, what mediates these types of crimes are un necessary, dangerous and illegal actions by the person charged as criminally responsible for the act. A described as the second paragraph of Article 377 of the Penal Code of Integral. In other words, the author did not want to crash an accident.

Given the above described problem I decided to develop this research work entitled "ANALYSIS LEGAL, doctrinaire AND FIELD OF THE PRINCIPLE OF

PROPORTION TO THE DEATH IN THE CRIMES OF DEATH WRONGFUL TRAFFIC IN CODE ORGANIC COMPREHENSIVE CRIMINAL ECUATORIANO" in which I analyze the doctrinal and legal issues raised, achieving demonstrate the failure of the law and the urgent need to reform the statute invoked before since it is in contrast to the established by the Constitution.

Therefore in this work the theoretical arguments, results of field research, in which analysis the need to reform the Articles 376 and 377 of the Penal Code of Integral order to establish the principle of proportionality of the penalty collected is shown in crimes transit wrongful death, and this is the main idea of my thesis, which I hope will help to solve this problem.

### **3. INTRODUCCIÓN**

El artículo 76 de la Constitución ordena que las penas estén acorde con el principio de proporcionalidad, es decir, debe existir cierta relación coherente entre el grado de vulneración de un derecho y la gravedad de la pena.

El derecho penal tiene, aparentemente, una doble función contradictoria frente a los derechos de las personas. Por un lado, protege derechos y, por otro, los restringe. Desde la perspectiva de las víctimas, los protege cuando alguno ha sido gravemente lesionado. Desde la persona que se encuentra en conflicto con la ley penal, puede restringir excepcionalmente sus derechos, cuando una persona vulnera los derechos de otras y justifica la aplicación de una sanción. Por ello, el derecho penal, debe determinar los límites para no caer en la venganza privada, ni en la impunidad.

El principio de proporcionalidad presupone la ponderación de bienes jurídicos constitucionales y este pensamiento asume la forma de un juicio de proporcionalidad de los medios, como principio para la delimitación y concretización de los derechos constitucionales, la proporcionalidad exhibe una naturaleza diferenciada, o sea, que admite una diversa libertad de configuración legislativa dependiendo de la materia. Así, por ejemplo en el ejercicio de la reserva legal establecida para la reglamentación de los derechos constitucionales, y que está señalado en el Art. 132 numeral 2 de nuestra Constitución de la República, solo la restricción excesiva e imprevisible de los mismos implica la ilegitimidad del medio escogido para la realización de los

fines constitucionales; así en términos generales, entre mayor sea la intensidad de la restricción a la libertad, mayor será la urgencia y la necesidad exigidas como condición para el ejercicio legítimo de la facultad legal.

El principio de proporcionalidad opera tanto en el momento de creación del Derecho por los legisladores, como en el de su aplicación por los jueces o tribunales, e incluso en el momento de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria y está dirigida a proteger un bien jurídico, en el caso de los delitos de muerte culposa de tránsito la vida de las personas; es por ello que estimo que no existe la debida proporcionalidad con la pena que se impone a quien causa la muerte de una o más personas al conducir un vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, con quien causa el mismo delito por conducir un vehículo por exceso de velocidad u otra causa, si en ambos casos estamos hablando de un delito culposo, cuyo bien protegido es la vida.

De allí la preocupación del presente trabajo investigativo titulado: "ANÁLISIS JURÍDICO, DOCTRINARIO Y DE CAMPO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA EN LOS DELITOS DE MUERTE CULPOSA DE TRÁNSITO DENTRO DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ECUATORIANO", que analiza la violación de la norma en relación a proteger la libertad y la seguridad jurídica, debemos admitir que el Derecho es el instrumento apropiado, aunque no el único, para establecer los mecanismos de delimitación de los intereses en conflicto y de protección del interés que

deba predominar en cada caso, estableciendo expresamente dentro del Código Orgánico Integral Penal dentro de los artículos 376 y 377 el principio de proporcionalidad de la pena; desde el marco conceptual se analizan conceptos de: Principio de proporcionalidad de la pena, Delito culposo, Delito culposo de tránsito, Acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, Bienes jurídicos, Ponderación de principios, Código Orgánico Integral Penal; dentro del marco doctrinario se analizan preceptos como: El principio de proporcionalidad de la pena.- Antecedentes, Contenido del principio de proporcionalidad.- Características-cualidades, El bien jurídico y su influencia en la medición de la pena, El principio de proporcionalidad en los delitos culposos de tránsito; así también se analiza jurídicamente el principio de proporcionalidad de la pena en los delitos de muerte culposa de tránsito dentro de la Constitución de la República del Ecuador, El Código Orgánico Integral Penal; y, desde el derecho comparado con legislaciones de Costa Rica, República Dominicana y Peruana, con el objetivo principal de armonizar la normativa en relación al principio de proporcionalidad de la pena en los delitos de muerte culposa de tránsito, sobre todo para proteger los derechos de las personas; es así que a través de los referentes teóricos y la correspondiente investigación de campo se ha determinado que:

El marco legal que establece la pena en los delitos de muerte culposa de tránsito debe guardar la debida *sindéresis* con la norma constitucional.

## **4. REVISIÓN DE LITERATURA**

### **4.1. MARCO CONCEPTUAL**

Para comenzar a abordar el desarrollo del presente trabajo investigativo considero que, en primer lugar es necesario tener una idea clara sobre lo que significan: Principio de proporcionalidad de la pena, Delito culposo, Delito culposo de tránsito, Acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, Bienes jurídicos, Ponderación de principios, Código Orgánico Integral Penal, por lo que a continuación me permitiré citar algunas definiciones sobre estos temas.

#### **4.1.1 Principio de proporcionalidad de la pena**

Carlos Bernal Pulido en su obra el Principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, nos da la siguiente definición:

“Según el principio de proporcionalidad, la gravedad de la pena o de la medida de seguridad debe corresponderse con la gravedad del hecho cometido o con la peligrosidad del sujeto respectivamente. Es obvio que tiene una gran vinculación con el principio de culpabilidad, no obstante en ningún caso la proporcionalidad puede sustituir a la culpabilidad con la que siempre concurre<sup>1</sup>”.

Tampoco el principio de culpabilidad excluye que la pena esté sometida al principio de necesidad.

---

<sup>1</sup>BERNAL PULIDO, Carlos, El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, 3ª ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid- España, 2007, pág. 16.

Como afirma Mir Puig, “la idea de proporcionalidad no solo es necesaria para limitar las medidas, sino también para graduar las penas y el principio de culpabilidad. No basta, entendido en sus justos términos, para asegurar la necesaria proporcionalidad entre delito y pena. El principio de culpabilidad exige que pueda culparse al sujeto por la lesión para la que se la castiga lo que requiere ciertas condiciones. Nada dice esto de la gravedad de la lesión ni por tanto de que deba ajustarse a la cuantía de la pena a ésta<sup>2</sup>”.

El principio de proporcionalidad se ha entendido en sentido amplio y restrictivo: para Cobo–Vives, que lo plantearon de forma amplia, “el principio de prohibición de exceso o de proporcionalidad comporta que la configuración legislativa y la aplicación judicial y la aplicación judicial o administrativa de cualquier clase de medida restrictiva de libertad ha de ajustarse a las siguientes exigencias:

- Adecuación al fin
  
- Necesidad
  
- Proporcionalidad en sentido estricto<sup>3</sup>”

Frente a esta visión amplia, el principio de proporcionalidad debe ser estimado o considerado en sentido estricto, esto es, la gravedad de la pena o de la medida de seguridad debe corresponderse con la gravedad del hecho cometido y con la peligrosidad social del sujeto respectivamente.

---

<sup>2</sup> MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal Parte General, 7ma Ed. Editorial Reppertor, Barcelona-España, 2005, pág. 72.

<sup>3</sup> COBO DEL ROSAL, Manuel, VIVES ANTÓN, Tomás Salvador, Derecho penal, Parte general, Tirantlo Blanch, Valencia-España, 1991, pág. 75.

La necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De este modo, el Derecho Penal debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico.

El principio de proporcionalidad opera tanto en el momento de creación del Derecho por los legisladores, como en el de su aplicación por los jueces o tribunales, e incluso en el momento de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria.

#### **4.1.2 Delito culposo**

Manuel, Ossorio en su Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, dice:

“En Derecho se define al delito culposo como el acto u omisión que produce un resultado descrito y sancionado en la ley penal, a causa de no haber previsto ese resultado siendo previsible, o se previó confiando en que no se produciría, en virtud de no observar un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Un delito es Culposo cuando quien no observa el cuidado a que está obligado conforme a las circunstancias y sus condiciones personales y, por ello no toma conciencia de que realiza un tipo penal, y si lo toma, lo realiza en la confianza

de que lo evitará. El delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc. Ej. , Fumar en surtidor de gasolina o exceso de velocidad que causan un accidente<sup>4</sup>.

Estaremos entonces, frente a un delito culposo cuando se realiza una conducta o una omisión que produjo un resultado que ya la ley penal establece y sanciona y que por lo general es un resultado dañoso; por otra parte ese resultado puede ser conocido o desconocido por el ciudadano pero que la ley nos impone el deber de conocerlo o por lo menos de imaginar sus alcances para luego entonces poder preverlo y evitar que se produzca, sin embargo aquel ciudadano que no prevea ese resultado, o si lo prevea y confíe en que no se producirá, y debido a esa confianza o falta de previsión deje de tomar o ni siquiera tome las medidas necesarias para evitar ese daño será sujeto a la acción penal del Estado.

#### **4.1.3 Delito culposo de tránsito**

Fontan Balestra en su obra Derecho Penal Parte Especial, nos da la siguiente definición:

“Ya al hablar de “accidente de tránsito”, podemos advertir que, precisamente por tratarse de un accidente, en principio, nos encontraríamos ante un suceso no querido; en otras palabras ante una figura culposa.

---

<sup>4</sup> OSSORIO, Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. 26<sup>a</sup>. ed., actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas, Ed. Heliastás, Buenos Aires-Argentina, 1999, pág., 20.

La característica esencial del delito culposo es que la finalidad del sujeto no coincide con el resultado obtenido. En otras palabras, el autor no deseó provocar el resultado obtenido.

Teniendo en cuenta la falta de coincidencia entre la finalidad del sujeto y el resultado ocasionado, el fundamento del reproche penal se basa en que el hecho fue consecuencia de una infracción al deber de cuidado<sup>5</sup>.

Por consiguiente puedo decir que las infracciones de tránsito, son culposas, ya que exista la falta de intención de causar daño, que se persigue la sanción a las personas porque incumplen un deber, asignado a todo individuo que es el de actuar con el necesario cuidado, con la diligencia indispensable, para evitar que sus actos causen daños a las personas o a la comunidad.

Los accidentes de tránsito tienen el carácter de ser delitos culposos, por la falta de voluntad en la comisión del delito. Si existiera la intención de causar daño en la circulación del vehículo, el delito obviamente sería doloso.

#### **4.1.4 Acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas**

Ermo Quisbert, Jorge Machicado y Margot Mariaca en su obra Acción de la teoría causal del delito, manifiestan:

“La Acción es un aspecto del delito es un comportamiento humano dependiente de la voluntad (voluntario), que produce una determinada consecuencia en el

---

<sup>5</sup> FONTAN BALESTRA, Derecho Penal Parte Especial, Lexis Nexis, Buenos Aires-Argentina, 2007, pág. 91.

mundo exterior. Dicha consecuencia puede consistir tanto en el puro movimiento corporal (delitos de manera actividad), como en este movimiento corporal seguido del resultado ocasionado por el en el mundo exterior (delitos de resultado)<sup>6</sup>”.

Por lo tanto puedo decir que se llama acción a todo comportamiento dependiente de la voluntad humana, se trata de una acción dirigida a la consecución de un fin que se realiza en dos fases, una interna en la esfera del pensamiento del autor donde se planea la acción y otra externa donde se pone en marcha el proceso causal en el mundo externo, y sobre la que puede recaer una valoración penal.

#### **4.1.5 Bienes jurídicos**

Enrique Bacigalupo en su obra Estudios sobre la parte especial del derecho penal, dice:

“La misión del Derecho penal está en asegurar a sus ciudadanos una convivencia libre y pacífica, garantizando todos los derechos establecidos jurídico-constitucionalmente. Si esta misión es denominada, a modo de síntesis, protección de bienes jurídicos, por bienes jurídicos han de entenderse todas las circunstancias y finalidades que son necesarias para el libre desarrollo del individuo, la realización de sus derechos fundamentales y el funcionamiento de un sistema estatal edificado sobre esa finalidad.<sup>7</sup>”

---

<sup>6</sup> QUISBERT, Ermo, MACHICADO, Jorge y MARIACA, Margot, Acción de la teoría causal del delito, 2005, pág. 52.

<sup>7</sup> BACIGALUPO, Enrique, Estudios sobre la parte especial del derecho penal 2ª. ed., Ed. Akal, S.A., Madrid, España, 1994, pág. 46.

Por lo tanto Bienes jurídicos son aquellos que vienen tuteados o protegidos por el derecho, es todo bien vital de la comunidad o del individuo, que por su significación social, es protegido jurídicamente.

Todo aquello que es importante para el orden social, cuyo mantenimiento pacífico es asegurado mediante normas jurídicas y que es considerado valioso para la vida en comunidad, constituye un bien jurídico.

Bienes jurídicos son la vida, el honor, la propiedad, la seguridad del Estado, la moralidad pública, etc.

El orden jurídico está compuesto, precisamente, por el conjunto de todos los bienes jurídicos, como una unidad orgánica. Para que esos bienes no sean lesionados ni puestos en peligro las normas jurídicas prescriben, regulan las relaciones de los miembros de la colectividad

#### **4.1.6 Ponderación de principios**

Francesco Carrara en su obra Derecho penal, manifiesta:

“El concepto de ponderación. Deviene del latín pondos que significa peso, dicho significado es de suma importancia, porque cuando un juez pondera, su función consiste en pesar o sopesar los principios que concurren al caso concreto, y poder así resolver la controversia suscitada.

Es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen la estructura de mandatos de optimización. Dichas normas no determinan lo que debe hacerse sino obligan a que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Dichas posibilidades jurídicas se determinan mediante principios y reglas opuestas, las posibilidades reales se derivan de enunciados fácticos. Para establecer la mayor medida posible, se requiere la confrontación de principios opuestos o los principios que respaldan las reglas opuestas.

Existe colisión entre principios cuando en un caso concreto son relevantes dos o más disposiciones jurídicas, que a su vez, son normas incompatibles entre sí, pero ambas pudieran ser respuestas al caso concreto. Dichas disposiciones relevantes pero incompatibles entre sí, son lo que se conoce como *prima facie*<sup>8</sup>.

Por lo tanto el juicio de ponderación se ha convertido en un criterio metodológico distinto de aquellos que tradicionalmente conocemos; tarea ésta que implica revisar nuestra concepción respecto de la estructura del sistema normativo, que en definitiva no se encuentra solamente compuesto de reglas, sino también y en grado fundamental de principios, pues es evidente que los derechos fundamentales establecidos en la Constitución colisionan entre sí cuando las circunstancias configuran un caso difícil. Lo que significa en palabras sencillas que, ante esta colisión de derechos fundamentales, ni

---

<sup>8</sup> CARRARA, Francesco, Derecho penal. 3 vol., Ed. Oxford universiti pres México, S. A. de C. V., Distrito Federal-México 1999, pág. 82.

podemos subsumir los hechos de forma absoluta en una disposición constitucional pues de lo contrario el conflicto sería resuelto en forma mentirosa, ni podemos aventurarnos a definir cuál de los derechos contrastados sería jerárquicamente superior, cronológicamente anterior o gradualmente “especial” frente al otro u otros.

#### **4.1.7 Código Orgánico Integral Penal**

“Este nuevo Código Orgánico Integral Penal -COIP- es una iniciativa del poder Ejecutivo y se convirtió en un debate de una reforma profunda que nuestro país necesitaba y esto ha implicado romper ciertos paradigmas del derecho penal clásico y arriesgar a intentar crear un sistema penal que responda a los riesgos, como lo es en sí mismo la nueva concepción del Sistema General del Derecho Penal, que involucra una concepción del delito y de la culpa alejada del derecho clásico. Para lograr este cambio en el cuerpo normativo del derecho penal fue necesario además la transformación del concepto clásico del dolo, que en el presente ordenamiento se lo ve muy distinto. Y de igual forma la discusión de la culpa, al punto que uno de los tipos penales creados, ha sido el homicidio culposo<sup>9</sup>”.

El auge del constitucionalismo en las democracias contemporáneas ha sido precedido de una renovación teórica y conceptual. Parte del nuevo instrumental jurídico, producido no solo por la doctrina sino también por la jurisprudencia de tribunales constitucionales y penales, nacionales e internacionales, son: la

---

<sup>9</sup> ELCIUDADANO.gob.ec

imprescriptibilidad de ciertos delitos que tienen particular gravedad en el mundo entero; el estado de necesidad en sociedades en las que hay extrema pobreza y exclusión, como es la nuestra; las penas prohibidas, para evitar arbitrariedades; la revisión extraordinaria de la condena; la suspensión condicional de la pena; supresión de delitos que pueden merecer mejor respuesta desde el ámbito civil o administrativo; la proscripción de un derecho penal de autor; la supresión de la presunción de derecho del conocimiento de la ley, entre otros.

En este contexto, se adecua la legislación ecuatoriana a los nuevos desarrollos conceptuales que se han producido en el mundo y en la región, como mecanismo para asegurar un correcto funcionamiento de la justicia penal. Si bien es cierto, en otros países se ha dejado en manos de la doctrina y la jurisprudencia este desarrollo conceptual, en el caso ecuatoriano, este proceso ha resultado fallido.

Las y los jueces penales han estado sometidos a una concepción excesivamente legalista. A esto hay que sumar la crisis del sistema de educación superior y la carencia de investigaciones en todas las áreas del derecho penal y criminología. Todo esto ha dado como resultado un limitado desarrollo conceptual, teórico y técnico.

Por esta razón se incorporan los desarrollos normativos, doctrinales y jurisprudenciales modernos y se los adapta a la realidad ecuatoriana, como mecanismos estratégicos para promover una nueva cultura penal y el fortalecimiento de la justicia penal existente

## **4.2. MARCO DOCTRINARIO**

### **4.2.1 EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA.- ANTECEDENTES**

“El origen del principio de proporcionalidad se remonta a la antigüedad, ya que en la obra de Platón, Las Leyes, se puede encontrar la exigencia de que la pena sea proporcional a la gravedad del delito. Pero es hasta la época de la Ilustración cuando se afirma este principio. Muestra de ello es la obra de César Beccaria, De los delitos y de las penas, en la cual hace referencia a la pena y establece que ésta debe ser "necesaria e infalible", ya que estas dos características completan la idea de proporcionalidad, según el autor.

El término necesaria se refiere, de forma fundamental, a la fase de conminación penal, aunque en la actualidad también afecta a la fase de aplicación de la ley, indicando que la pena no ha de ir más allá de lo que es necesario para cumplir un fin. El término infalibilidad se refiere a que en la fase de ejecución de las penas hay que asegurar que las que se han impuesto se cumplan efectivamente.

La primera alusión que se realizó en Alemania al principio de proporcionalidad, en relación con el proceso penal, tuvo lugar en una resolución del Deutscher Journalistentag, tomada en Bremen el 22 de agosto de 1875, en la que se solicitaba que las medidas coactivas dirigidas contra los periodistas que se negaran a declarar como testigos fueran proporcionadas a las penas previstas para los delitos perseguidos. Aquella resolución supuso una primera llamada

de atención sobre la necesidad de trasladar al proceso penal el principio de proporcionalidad, conocido ya en el Derecho Administrativo de Policía<sup>10</sup>.

En opinión de Torío López, “el segundo brote del principio de proporcionalidad, de eliminación de las torturas y de las penas y tratos crueles, se dio en las declaraciones internacionales que siguieron a la terminación de la Segunda Guerra Mundial. Es así como la idea de proporcionalidad ha pasado de un Derecho a otro, hasta convertirse en un principio general del ordenamiento jurídico y que, en sentido muy amplio, obliga al operador jurídico a tratar de alcanzar el justo equilibrio entre los intereses en conflicto<sup>11</sup>”.

Bedoya Bedoya y Delgado Builes señalan que “la idea de proporcionalidad tiene su antecedente en el siglo XVIII en la Declaración de los Derechos del Hombre y el ciudadano de 1789 que en su artículo 8° señala que la ley no debe establecer otras penas que las estrictas y evidentemente necesarias, de donde se colige la existencia de proporcionalidad<sup>12</sup>”.

En cambio Castillo Córdova, precisa que “en Alemania su estudio se justifica porque fue en ese sistema donde tuvo su origen la máxima de razonabilidad y proporcionalidad en el derecho continental europeo a cuya tradición pertenece el derecho peruano. Concretamente tiene su origen en las sentencias de finales

---

<sup>10</sup>GONZÁLEZ CUÉLLAR-SERRANO, Nicolás, Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal, Colex, Madrid-España, 1990, pág. 17.

<sup>11</sup> TORIO LOPEZ, Ángel, La prohibición constitucional de las penas o tratos humanos o degradantes, Bosch Valladolid-España, 1999, pág. 110.

<sup>12</sup> BEDOYA BEDOYA Cesar Augusto y DELGADO BUILES Francisco Antonio: Control de Garantías y principio de proporcionalidad en el proceso penal acusatorio. Ley 906 de 2004. Editorial Dike Biblioteca Jurídica. Primera Edición, Bogotá D.C.-Colombia, 2007, pág. 15.

del siglo XIX del Tribunal Supremo Administrativo en el área del Derecho de Policía<sup>13</sup>.

El derecho de policía corresponde al derecho prusiano de policía, en donde la proporcionalidad cumplía una función orientativa respecto de las intervenciones en la libertad individual. La jurisprudencia del Tribunal Superior Administrativo de prusia sostuvo que este principio era vinculante para el poder ejecutivo, para lo cual acuñó el concepto de “prohibición de exceso”, “como un criterio de control sobre los poderes discrecionales de la administración y como límite al ejercicio del poder de policía”. Sin embargo, estas manifestaciones del principio de proporcionalidad se corresponden con una época en la que el constitucionalismo no respondía a los estándares actuales, ya que el legislador no estaba sometido a la Constitución, y por ende la proporcionalidad se aplicaba sólo al ejecutivo. Pero a su vez los actos de este último no fueron suficientemente justiciables, debido a que existían largos listados de materias exentas de control. Asimismo, no se otorgaba valor normativo directo a los derechos fundamentales, y el Estado de derecho era concebido en un sentido más bien formal, basado en el principio de legalidad y no en el de constitucionalidad.

Lodoña Ayala señala que “Aristóteles en el libro V de la *Ética a Nicómaco* desarrolla la idea de justicia como proporcionalidad, como igualdad proporcional, –como proporción– en términos de igualdad de razones. Lo

---

<sup>13</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luis, *Elementos de una teoría general de los derechos fundamentales*, Universidad de Piura-Ara editores, Lima-Perú, 2003, p. 138.

proporcional es un término medio (justo medio) entre extremos desproporcionados, porque lo proporcional es el medio, y lo justo es lo proporcional. Lo justo es el medio entre lo mucho y lo poco. Por lo tanto esta idea de justicia envuelve una prohibición de exceso y se vincula a los criterios de adecuación necesidad y proporcionalidad<sup>14</sup>.

Alexy Robert quien seguramente ha defendido con más éxito el principio de proporcionalidad como expresión funcional del modelo de normas del Estado Constitucional, propondrá que “el principio de proporcionalidad resulta consustancial al modelo de principios que representan los derechos fundamentales en el Estado democrático<sup>15</sup>”. A partir de la propuesta de Dworkin respecto de la distinción entre reglas y principios, Alexy concluirá que “los derechos fundamentales son principios que ordenan que su contenido sea alcanzado en el mayor grado posible, conforme a las posibilidades fácticas y jurídicas<sup>16</sup>”. De este modo, la propuesta de Alexy termina por establecer una “vinculación conceptual necesaria” entre el principio de proporcionalidad y la tesis de los derechos fundamentales como principios, por lo que, “quien objeta la teoría de los principios tiene también que objetar el principio de proporcionalidad”.

El Tribunal Constitucional español ha manifestado que dichos principios exigen una relación ponderada de los medios empleados con el fin perseguido, para

---

<sup>14</sup> ROJAS LOPEZ, Freddy, “Los principios de proporcionalidad y razonabilidad en doctrina y en su jurisprudencia del TC – Constitución y Proceso”; Editorial Jurista Editores, Edición noviembre de 2009; pág. 688.

<sup>15</sup> ALEXY, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, Traducción de Carlos Bernal Pulido. 2ª edición, básicamente en su capítulo tercero, pág. 63.

<sup>16</sup> IBIDEM, pág. 64.

evitar el sacrificio innecesario o excesivo de los derechos fundamentales, para tal efecto se debe tener muy presente la relevancia que en la misma tiene el criterio de la proporcionalidad como principio inherente del Estado de Derecho.

De manera que el fundamento del principio de proporcionalidad hay que encontrarlo, no en una cláusula solitaria de la Constitución, sino en los confines mismos del modelo de Estado Constitucional, construido sobre premisas antropocéntricas, esto es, sobre el reconocimiento de la libertad y la dignidad humanas como razón última del propio sistema político. En tal sentido, Javier Barnes sostendrá que “el principio de proporcionalidad encarna una idea elemental de justicia material: la proscripción de todo sacrificio de la libertad inútil, innecesario o desproporcionado<sup>17</sup>”. En tal sentido el principio de proporcionalidad vendría a cumplir un rol instrumental a la naturaleza principalista de las normas fundamentales, en la medida que permite establecer, con un alto grado de corrección, el contenido del mandato establecido en una disposición cuyo cumplimiento no puede realizarse “todo o nada”, sino que más bien invoca un cumplimiento gradual. De este modo, Borobsky sostendrá que la fundamentación del principio de proporcionalidad hay que trasladarla a la discusión de la teoría de los derechos fundamentales como principios.

---

<sup>17</sup> BARNES, Javier, “El principio de proporcionalidad. Estudio preliminar”. En: Cuadernos de Derecho Público N. ° 5, especial dedicado al estudio del Principio de proporcionalidad. INAP, Madrid-España, 1998, pág. 19.

#### **4.2.2 CONTENIDO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.- CARACTERISTICAS-CUALIDADES**

El principio de proporcionalidad opera tanto en el momento de creación del Derecho por los legisladores, como en el de su aplicación por los jueces o tribunales, e incluso en el momento de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria.

La relevancia del principio de proporcionalidad es mayor en el ámbito de las medidas de seguridad, que en el de las penas. El principio de proporcionalidad implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad criminal del individuo. Además este principio de proporcionalidad exige que un medio sea, en el caso concreto, idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.

“El principio de idoneidad, también llamado de adecuación, razonabilidad, congruencia o necesidad, se refiere a que un medio es apto/idóneo para conseguir el fin pretendido, "cuando con su ayuda es posible promover el fin deseado" o "cuando significativamente contribuye a alcanzar el fin pretendido". En el Derecho Penal, este principio es entendido conforme al cual la sanción debe ser idónea para alcanzar el fin perseguido. Dicho principio tiene las siguientes características:

- La medida restrictiva de los derechos fundamentales debe ser idónea para conseguir los fines perseguidos.
- El examen de idoneidad tiene carácter empírico, como con secuencia de que se apoye en el esquema medio-fin. De él se puedan analizar las medidas adoptadas a partir de su finalidad o teleología, lo que requiere llevar a cabo el estudio práctico de los elementos empíricos de la relación examinada.

El principio de idoneidad requiere que el Derecho Penal sea apto para la tutela del bien jurídico y que la medida adoptada, tanto la pena como la medida de seguridad, sea adecuada para conseguir la finalidad que persigue. Los criterios de intervención penal exigen que el bien jurídico reúna las siguientes cualidades:

- Ser merecedor de protección;
- Estar necesitado de protección;
- Ser capaz de protección; y,
- Poseer suficiente importancia social.

Es a partir de esa capacidad de protección cuando se puede hablar de idoneidad o idoneidad del Derecho Penal, capacidad que habrá de valorarse teniendo en cuenta todas las condiciones reales del sistema penal. No todos los bienes jurídicos que reúnen las dos primeras cualidades son aptos o idóneos para ser protegidos penalmente<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> LOPERA MESA, Gloria Patricia, Principio de proporcionalidad y ley penal, CEC, Madrid-España, 2005, pág. 103.

Si bien el principio de necesidad adquiere especial relevancia en el momento legislativo, en el momento de selección de las conductas a incriminar, también opera en el momento de aplicación de la ley penal. Tanto en el hecho de recurrir a la amenaza a través de la conminación penal como en su caso la gravedad de la pena, ha de justificarse en la necesidad de protección de bienes jurídicos.

La función de garantía del bien jurídico se refiere a que ésta sólo adquiere significado cuando se parte de la base de que al consistir el delito en la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, el legislador no puede castigar cualquier conducta, sino tan sólo aquellas que lesionen o pongan en peligro el bien jurídico protegido.

Es un principio constitucional, porque es un subprincipio del principio de prohibición de exceso.

El Derecho Penal no puede hacerse extensivo a todos los ámbitos de la vida social donde existan ilícitos. Por el contrario, dado que se trata de la más severa herramienta de que dispone el Estado su aplicación debe estar limitada, restringida, a aquellos espacios en los que es inevitable su empleo, a efecto de asegurar una adecuada protección de los bienes jurídicos.

“El principio de proporcionalidad en sentido estricto se aplica una vez aceptada la idoneidad y necesidad de una medida, con el fin de determinar, mediante la utilización de las técnicas del contrapeso de bienes o valores y la ponderación

de intereses según las circunstancias del caso concreto, si el sacrificio de los intereses individuales que comporta la injerencia guarda una relación razonable o proporcionada con la importancia del interés estatal que se trata de salvaguardar.

El principio de proporcionalidad en sentido amplio, posee rango constitucional y se puede inferir del valor justicia propio de un Estado de Derecho, de una actividad pública no arbitraria y de la dignidad de la persona. El principio de proporcionalidad en sentido estricto implica una relación de proporcionalidad entre la gravedad del injusto y la gravedad de la pena en el momento legislativo (proporcionalidad abstracta); y en el momento judicial, que la pena resulte proporcionada a la gravedad del hecho cometido (proporcionalidad concreta).

Las características del criterio de referencia son tres:

1. Es un criterio valorativo, pues como elemento del principio de proporcionalidad en sentido amplio, se sitúa dentro del esquema medio-fin que éste supone y, por ende, del examen de la relación empírica medida, finalidad que abordan los principios de idoneidad y necesidad, aunque su campo de aplicación es el de los valores.
2. Es ponderativo porque implica considerar, sopesar, los valores e intereses involucrados en el caso concreto, con lo cual se busca determinar si el medio elegido se encuentra en una razonable proporción con el fin perseguido, acorde con la ponderación entre fines y medio que debe realizarse.

3. No sólo es un axioma formal, sino sobre todo de contenido material, porque obliga a examinar tanto los contenidos de ese juicio de ponderación y a indicar el modo de efectuar la medición de los intereses enfrentados, como a estudiar los criterios para resolver los conflictos y su inclusión dentro de las normas constitucionales, a partir de las cuales se puede precisar su fundamento material, dotándolo de un contenido que se corresponda con el conjunto de valores e intereses en juego desde la perspectiva de la norma superior, y establecer los criterios de medición previa determinación de los valores preferentes<sup>19</sup>.

Existe una tendencia exagerada del legislador penal al aumento de las penas, que lleva a una merma de las garantías propias de un Estado de Derecho, entre las que se encuentra la proporcionalidad en sentido estricto.

El principio de proporcionalidad en sentido estricto, entendido como un principio constitucional que limita la prevención, se opone a ser vulnerado hacia arriba, pero no hacia abajo, es decir, constituye un límite máximo pero no uno mínimo. El principio de proporcionalidad no impide que pueda disminuirse o incluso renunciarse a la pena por razones de prevención especial y, más concretamente, para impedir la desocialización o facilitar la socialización. Debería preverse la posibilidad de que el juez o el tribunal prescindieran de la pena cuando resulte desproporcionada o innecesaria.

---

<sup>19</sup> BOROBSKY, M., La estructura de los derechos fundamentales, Traducción de Carlos Bernal, Universidad Externado de Colombia, 2003, pág. 129.

### **4.2.3 EL BIEN JURÍDICO Y SU INFLUENCIA EN LA MEDICION DE LA PENA**

“Los orígenes del concepto de bien jurídico se remontan a la época de la Ilustración, periodo que se caracterizó por resaltar la situación jurídica intolerable en que se encontraba el Derecho en general, y especialmente la del Derecho Penal. Los mayores esfuerzos de los ideólogos de esa época se concentraron en combatir la tortura, las penas crueles y especialmente la pena de muerte.

A principios del siglo XIX, Feuerbach, desde una perspectiva iusnaturalista, sostuvo que el delito consistía en una lesión al Derecho. Esta idea fue puesta en tela de juicio por Birnbaum, al señalar que el delito no lesiona los derechos subjetivos de cada uno. En realidad, la lesión recae sobre bienes materiales (bienes naturales) o aquellos que resultan del desarrollo social y de la sociedad civil (bienes sociales). Es a partir de estos planteamientos cuando surge la idea del bien jurídico tutelado<sup>20</sup>”.

El legislador podrá darle protección jurídico-penal o no a los bienes jurídicos que considere convenientes, independientemente de si están o no previstos en la Constitución. Se ha presentado la duda de saber si existe una obligación constitucional para el legislador de proteger penalmente determinados bienes jurídicos en contra de ciertos comportamientos, cuando así lo exige la misma

---

<sup>20</sup> AGUADO CORREA, Teresa, El principio de proporcionalidad en Derecho Penal, Editorial EDERSA. Madrid-España 1999, pág.49.

Constitución. Un sector importante de la doctrina penal ha negado esta posición. Y, por el contrario, algunos tribunales constitucionales han señalado la obligación de utilizar la amenaza penal respecto de la realización de determinados comportamientos.

“Uno de los criterios más usados para analizar cómo el bien jurídico influye en la medición de la pena, aunque no el único, es el evaluar los bienes jurídicos atendiendo a las escalas penales que la parte especial de los códigos penales establecen para la sanción de las conductas que los lesionan, estableciéndose una escala valorativa matemática de acuerdo con la magnitud de la pena que los tipos previenen. De la escala dada por los códigos penales se desprenden diversos criterios que sirven para jerarquizar el valor de los bienes jurídicos:

- 1) A mayor sanción punitiva, mayor valor del bien jurídico.
- 2) A menor sanción punitiva, menor valor del bien jurídico.
- 3) A mayor sanción penal, las conductas son más reprochables.
- 4) A menor sanción penal, las conductas son menos reprochables.

En la determinación de la magnitud de la pena que ha de imponerse a un hecho injusto, ésta deberá ser perfectamente valorada de acuerdo con los siguientes conceptos:

- Por su utilidad social.
- Por sus efectos y consecuencias para: el autor, la sociedad, la víctima y para el propio Estado que la impone<sup>21</sup>”.

---

<sup>21</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl En busca de las penas perdidas, Ediar, Buenos Aires-Argentina, 1989, pág. 109.

El problema de la concreción de los criterios que ha de utilizar el legislador para la selección de los bienes jurídicos penales, puesto que la capacidad o incapacidad del concepto de bien jurídico para servir de límite al ius puniendi depende del criterio por el que se opte para la selección de los bienes protegibles penalmente, convierte la discusión sobre el bien jurídico en "primordial cuestión político-criminal".

Corresponde al legislador penal la tarea de definir cuáles son los bienes que debe proteger, es decir, el daño social que desea evitar con la norma penal. Sólo entonces podrá ocuparse del cómo y del cuánto de la pena que lo debe proteger, pues sólo en función del resultado puede graduarse la nocividad social, y como consecuencia la pena.

Para que el juzgador imponga una pena justa debe hacerlo acorde con el principio de igualdad, gracias al cual debe tratarse igual a lo que es igual y desigualmente a lo desigual. Ello debe hacerse así porque para imponer la pena es necesario distinguir, dentro del juicio de exigibilidad normativa, las diversas modalidades de la conducta punible (dolo y culpa), de tal manera que la pena se corresponda de forma proporcionada con tales diferencias.

Por ese camino, el principio de culpabilidad posibilita el funcionamiento del principio de proporcionalidad o de prohibición de exceso, con lo cual se entrelazan claramente los principios de igualdad, culpabilidad y proporcionalidad, que constituyen columnas vertebrales de la tarea de medición de la pena.

“En este sentido, no deben de admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito.

Hay que distinguir 2 exigencias:

1) La pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada.

2) La proporcionalidad se medirá en base a la importancia social del hecho.

La necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general capaz de producir sus efectos en la colectividad. De este modo, el Derecho Penal debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico<sup>22</sup>.

Hay bienes cuya valía es reconocida por todas las sociedades a lo largo de la historia, como son: la vida, la integridad física, el patrimonio, la libertad y otros. En un Estado social y democrático de Derecho, la libertad se concibe como uno de los bienes más valiosos para la sociedad, por lo que el Estado debe ejercer sus facultades para garantizar a todos los ciudadanos la posibilidad de disfrutar y gozar de ella. Esto no sólo supone la actuación del Estado para proteger la libertad del ciudadano frente a otros ciudadanos, sino también su protección frente a los mismos actos estatales, razón por la cual la pena privativa de libertad debe ser el último recurso que debe utilizar el Estado.

Con base en el principio del bien jurídico se encuentra el fundamento de la necesidad de la pena. Y de dicha necesidad cobra relevancia el contenido de

---

<sup>22</sup> IBIDEM, pág. 110.

desvalor del resultado, pues al establecer la necesidad de la ley de proteger bienes jurídicos, obliga a encontrar siempre un objeto jurídico de protección.

#### **4.2.4 EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LOS DELITOS CULPOSOS DE TRANSITO**

“El derecho penal clasifica los delitos básicamente en dos. Delitos culposos y delitos dolosos. En los primeros casi es nula la pena, son muy cortas. En los últimos las penas son altas y largas. Para los delitos culposos la prisión preventiva no es que estén prohibida pero si están restringidas. Una prisión preventiva corta de un mes tal vez es factible pero por más tiempo puede resultar desproporcionada respecto a la sanción penal.

El accidente de tránsito es considerado un delito penal, pero un delito penal culposo, es decir, es un delito con ausencia de dolo. Los delitos culposos son aquellos en que el autor no ha planificado, organizado y pensado el delito. O sea, lo que media en estos tipos de delitos son las acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas por parte de la persona imputada como responsable penalmente del hecho. En otras palabras, el autor del accidente no quiso un accidente. Esto se parece cuando una persona hace disparo al aire en medio de una celebración pero la bala al caer hiere o mata a una persona. Realmente no quiso matar pero su imprudencia hizo que matare. Es lo que se llama homicidio involuntario o delitos culposos<sup>23</sup>”.

---

<sup>23</sup> TERRAGNI, Marco Antonio, “El delito culposo”, Editorial Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires-Argentina, 2004, pág. 209.

Si hacemos un análisis constitucional e invocamos el principio de proporcionalidad, el cual dice entre otras cosas, que las penas deben ser proporcionales al hecho penal. El principio de proporcionalidad responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad, para ello se limita su uso a lo imprescindible que no es otra cosa que establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos.

En este sentido, sostiene Sergio Vela que “en la imprudencia el acaecimiento del resultado, del daño, no debe ser interpretado como antecedente de la responsabilidad penal sino como condición para la ejecución efectiva de esa responsabilidad<sup>24</sup>”. Y, afirma que, “en el caso de los delitos culposos, la responsabilidad penal tiene como antecedente la creación de un riesgo (lo que explica por qué la pena es inferior que en el caso de los delitos dolosos), en los cuales la responsabilidad penal es consecuencia de la producción de un daño<sup>25</sup>”.

De este modo, observamos que sin resultado no hay posibilidad de actuación por parte del Estado. El resultado, entonces, es la llave que le permite al juez juzgar si existió violación al deber de cuidado o no, pero en modo alguno influye en la determinación de esta circunstancia.

“Dos aspectos o exigencias hay que distinguir en el principio de proporcionalidad de las penas. Por una parte, la necesidad misma de que la

---

<sup>24</sup> VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad, México, 1973, pág. 274.

<sup>25</sup> IBIDEM, pág. 275.

pena sea proporcionada al delito. Por otra parte, la exigencia de que la medida de la proporcionalidad se establezca en base a la importancia social del hecho (a su “nocividad social”). La necesidad misma de la proporción se funda ya en la conveniencia de una prevención general no sólo intimidatoria, sino capaz de afirmar positivamente la vigencia de las normas en la conciencia colectiva (prevención general positiva). Esta afirmación de las normas aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que las que no lo son, con objeto de evitar que aquéllas se devalúen. Pero un Estado democrático debe exigir, además, que la importancia de las normas apoyadas por penas proporcionadas no se determine a espaldas de la trascendencia social efectiva de dichas normas. Se sigue a ello que un Derecho penal democrático debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos a que se asignan, según el grado de la “nocividad social” del ataque al bien jurídico<sup>26</sup>.

Esta cita del profesor Santiago Mir Puig nos sirve para ilustrar en qué medida se encuentra afectado el principio de proporcionalidad mediante el recrudescimiento de las penas de los delitos culposos más allá de las previstas para los dolosos.

Así la práctica de la desmesura continúa hasta nuestros días, resultando paradójico que precisamente aquel que otrora fuera instituido como guardián del principio de proporcionalidad, se haya convertido en uno de sus principales

---

<sup>26</sup> MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal Parte General, 8ma Ed. Editorial Reppertor, Barcelona-España, 2008, pág. 130.

infractores, siendo frecuentes los excesos del legislador en la previsión de conductas conminadas con pena, fenómeno que ha dado lugar a una profusa inflación legislativa en toda clase de temáticas, así como su recurrencia en utilizar el aumento de las penas como única solución al problema de la criminalidad.

Un ejemplo de ello ha sido el tratamiento otorgado a los delitos culposos.

El principio de culpabilidad admite dos aristas: una, que no hay pena sin culpabilidad y, dos, que la pena no debe rebasar la medida de la culpabilidad, siendo ésta una exigencia del respeto a la dignidad de la persona humana, evitando su utilización como un mero instrumento para la prosecución de fines sociales, en este caso preventivos.

De allí que, si entendemos que la culpabilidad es lo que fundamenta y condiciona la pena, la culpabilidad por el hecho es el principal punto de referencia, y por ello determina el límite máximo de reacción penal frente al delito, operando como un baremo de cuantificación penal dentro del ámbito específico de determinación del grado de la sanción.

Teniendo en cuenta que la culpabilidad es un concepto eminentemente graduable, debo concluir que es más reprochable el sujeto que se propuso ab initio lesionar un bien jurídico que aquel otro que causó este resultado en virtud de su imprudencia o negligencia, pero sin ese ánimo o finalidad.

Al respecto afirma el profesor uruguayo Gonzalo Fernández, “si la culpabilidad da la medida de la pena, si el principio de culpabilidad tiene por misión no sólo fundamentar el ilícito (mejor dicho, la responsabilidad por éste), sino también limitar las necesidades preventivas de sanción esto es, determinar que el quantum de la pena no pueda superar la culpabilidad del autor, va de suyo que una culpabilidad estructurada sobre la exigibilidad penal, proporcionará un concepto graduable y móvil, apto para determinar en forma más adecuada la pena<sup>27</sup>”.

Esa es la matriz, acota el autor, “de la que se recorta no sólo la culpabilidad fundamentadora, sino también la “culpabilidad de cuantificación penal”, que ha encarado la dogmática alemana, para emplear en el ámbito de medición de la pena, utilizándola como baremo en la individualización judicial de la reacción estatal<sup>28</sup>”.

Con claridad se advierte la irracionalidad del legislador penal, que hace mano de reformas indiscriminadas a la Ley sustantiva sin cuidar la lógica armonía y coherencia que debe guardar el sistema de normas de punición en un Estado de Derecho.

---

<sup>27</sup> FERNÁNDEZ, Gonzalo D., “Bien jurídico y sistema del delito – Un ensayo de fundamentación dogmática”, Editorial B de F, Montevideo – Buenos Aires, 2004, pág. 285.

<sup>28</sup> IBIDEM, pág. 286.

### **4.3 MARCO JURÍDICO**

#### **4.3.1 LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**

La norma Constitucional en relación al principio de proporcionalidad establece:

El artículo 76 de la Constitución ordena que las penas estén acorde con el principio de proporcionalidad, es decir, debe existir cierta relación coherente entre el grado de vulneración de un derecho y la gravedad de la pena.

El derecho penal tiene, aparentemente, una doble función contradictoria frente a los derechos de las personas. Por un lado, protege derechos y, por otro, los restringe. Desde la perspectiva de las víctimas, los protege cuando alguno ha sido gravemente lesionado. Desde la persona que se encuentra en conflicto con la ley penal, puede restringir excepcionalmente sus derechos, cuando una persona vulnera los derechos de otras y justifica la aplicación de una sanción. Por ello, el derecho penal, debe determinar los límites para no caer en la venganza privada, ni en la impunidad.

Además, la Constitución en su artículo 78 incorpora la figura de la reparación integral. Para ello, se integran algunas instituciones, con el fin de evitar la severidad del derecho penal y procurar que las soluciones sean más eficaces.

El Art. 82 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la seguridad jurídica, señalando que: “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el

respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes<sup>29</sup>.

La Corte Constitucional recogiendo la doctrina internacional, ha señalado que se entiende por seguridad jurídica a la suma de una serie de factores, entre ellos la certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, los cuales se equilibran para promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad en libertad.

Entendida a la seguridad jurídica como el principio fundamental que asegura una convivencia armónica, cuyo presupuesto es la aplicación efectiva de la ley.

En el año 2008 con la aprobación de la Nueva Constitución de la República, ingresamos en un marco garantista de derechos, por el cual la Constitución dejó de ser puramente declarativa, pasando a tutelar los preceptos constitucionales de manera efectiva. Esta corriente neo constitucionalista basa su accionar, en la garantía de resguardar los derechos de los ciudadanos. Es por ello, que con la vigencia de la nueva Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se trata de mantener en vigencia los bienes jurídicos de la vida, salud, integridad física, seguridad vial, libre tránsito, movilidad y medio ambiente sano, puesto que cada tipo penal de la referida Ley trata de proteger estos derechos constitucionales de los ecuatorianos; sobre todo el bien jurídico máspreciado del ser humano como es la vida.

---

<sup>29</sup> CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador, 2012.

#### **4.3.2 CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL**

Este precepto legal en la Sección Segunda trata de los Delitos culposos de tránsito, en el artículo 376 textualmente dice:

“Artículo 376.- Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.- La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos.

En el caso del transporte público, además de la sanción prevista en el inciso anterior, el propietario del vehículo y la operadora de transporte serán solidariamente responsables por los daños civiles, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente sobre la operadora.

En el artículo 377 habla de la muerte culposa:

Artículo 377.- Muerte culposa.-

La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad.

Serán sancionados de tres a cinco años, cuando el resultado dañoso es producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, tales como:

1. Exceso de velocidad.
2. Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo.
3. Llantas lisas y desgastadas.
4. Haber conducido el vehículo más allá de las horas permitidas por la ley o malas condiciones físicas de la o el conductor.
5. Inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito.

En caso de que el vehículo con el cual se ocasionó el accidente preste un servicio público de transporte, será solidariamente responsable de los daños civiles la operadora de transporte y la o el propietario del vehículo, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente, respecto de la operadora.

La misma multa se impondrá a la o al empleador público o privado que haya exigido o permitido a la o al conductor trabajar en dichas condiciones<sup>30</sup>.

La Ley de Tránsito fue reformada prácticamente en su totalidad por la Asamblea Nacional de Montecristi hace 4 años y ahora en este tiempo vuelve a sufrir modificaciones esto es se ha incorporado al Código Penal Integral artículos constantes de la Ley de Tránsito con pequeñas modificaciones que no reflejan la realidad que vive el conductor de vehículos ya que se los quiere sancionar al que cometa una infracción como si fuera mala práctica profesional,

---

<sup>30</sup> CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador, 2014.

situación que no es viable ya que es conocido que nadie sale con la predimitación de causar daño.

Como se puede determinar se endurece las penas para el conductor que ocasiona la muerte de una o más personas por conducir un vehículo en estado de embriaguez, mientras que al conductor que causa el mismo delito culposo pero debido a acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, como el exceso de velocidad se le impone una pena inferior, que tan responsable es el uno como el otro, estamos ante dos hechos culposos, en el segundo caso realizado con conciencia y voluntad, puesto que el conductor le imprime velocidad al vehículo excediendo a sabiendas los límites de velocidad permitidos por la Ley, pero en el primer caso se sanciona con una pena de hasta 12 años y el segundo caso con apenas de hasta 5 años, en ambos casos el bien jurídico protegido es la vida; con lo cual se puede evidenciar que se está dando un tratamiento diferente al principio de proporcionalidad en un mismo tipo de delito como son los delitos culposos de tránsito, el endurecimiento de las penas no es la solución y considero que el éxito está en la concienciación del conductor ecuatoriano.

Al hablar de “accidente de tránsito”, podemos advertir que, precisamente por tratarse de un accidente, en principio, nos encontraríamos ante un suceso no querido; en otras palabras ante una figura culposa.

La característica esencial del delito culposo es que la finalidad del sujeto no coincide con el resultado obtenido. En otras palabras, el autor no deseó provocar el resultado obtenido.

Teniendo en cuenta la falta de coincidencia entre la finalidad del sujeto y el resultado ocasionado, el fundamento del reproche penal se basa en que el hecho fue consecuencia de una infracción al deber de cuidado.

La conclusión precedente nos permite desmembrar los tres elementos básicos que deben presentarse en una conducta culposa.

Por un lado tenemos la infracción al deber de cuidado, por el otro el resultado típico y, finalmente, que éste haya sido consecuencia de aquella infracción.

Si falta alguno de éstos elementos por más desgraciado que haya sido el accidente de tránsito, no habrá responsabilidad penal.

Además en la redacción de algunos artículos del COIP en materia de tránsito hay espacios abiertos a la libre interpretación. Además la responsabilidad compartida que establece este cuerpo legal viola elementales principios constitucionales puesto que en materia penal la responsabilidad del delito es personal.

#### **4.4. LEGISLACION COMPARADA**

Con la finalidad de completar el análisis del presente trabajo de investigación me permito realizar un análisis de algunas legislaciones en relación al principio de proporcionalidad en los delitos culposos de tránsito.

##### **4.4.1 LEGISLACION COSTARRICENSE**

La Ley Nro. 4573 contenida en el Código Penal, establece:

“Homicidio Culposo Art 117.-

Prisión de 6 meses a 8 años, a quien por culpa mate a otro. Al autor del homicidio culposo también se le impondrá inhabilitación de 1 a cinco años para el ejercicio de la profesión, el oficio, arte o la actividad en la que se produjo el hecho.

Al conductor reincidente se le impondrá además, la inhabilitación para conducir todo tipo de vehículos, por un período de 5 a 10 años.

Prisión de 3 a quince años e inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, por un período de 4 a 20 años, a quien por culpa y por medio de un vehículo haya dado muerte a una persona, encontrándose el autor bajo las condiciones establecidas para la conducción temeraria, dispuestas en los incisos b) drogas, estupefacientes, c) circular a más de 120 K/h (siempre que no se trate de piques) y d) rebasar en curvas del numeral 107 de la Ley de

Tránsito, o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, cuando la concentración de alcohol sea mayor a cero coma setenta y cinco (0,75) gramos.

Cuando se imponga una pena de prisión de 3 años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad, por una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de trescientas ochenta (380) horas a mil ochocientas (1800) horas de servicio<sup>31</sup>.

Como se puede determinar del análisis de la norma invocada en Costa Rica se aplica el principio de igualdad para sancionar a los delitos culposos de tránsito, ya que se establece un mismo rango sancionador para el conductor que cause la muerte de una o más personas conduciendo un vehículo en esta de ebriedad o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, como para el conductor que cause el mismo delito por conducción temeraria que puede ser el exceso de velocidad, ya que el bien tutelado o protegido en ambos casos es la vida, a diferencia de nuestra legislación contenida en el Código Orgánico Integral Penal que sanciona con penas diferentes en los casos enunciados.

#### **4.4.2 LEGISLACION DOMINICANA**

El accidente de tránsito en la Republica Dominicana está reglamentado por la ley No. 241 sobre tránsito de vehículos. Esta ley regula lo que es la conducta, el hecho penal, describe y define los delitos relativos a esta ley penal sustantiva

---

<sup>31</sup>LEY NRO. 4573 CONTENIDA EN EL CÓDIGO PENAL, Costa Rica.

y establece la sanción a su violación. Por su lado el procedimiento para procesar los delitos a esta ley es el que establece el Código Procesal Penal, como ley procesal.

El accidente de tránsito es considerado un delito penal, pero un delito penal culposos, es decir, es un delito con ausencia de dolo. Los delitos culposos son aquellos en que el autor no ha planificado, organizado y pensado el delito. O sea, lo que media en estos tipos de delitos es una imprudencia, negligencia e inadvertencia por parte de la persona imputada como responsable penalmente del hecho. A si lo describe el artículo 49 de la ley sobre tránsito. En otras palabras, el autor del accidente no quiso un accidente.

“La sanción para el autor si en el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, la prisión será de dos (2) años a cinco (5) años, y la multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a ocho mil pesos (RD\$8,000.00). El juez ordenará además la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de dos (2) años o la cancelación permanente de la misma; todo sin perjuicio de la aplicación de los artículos 295, 297, 298, 299, 300, 302, 303, y 304 del Código Penal, cuando fuere de lugar, de acuerdo al artículo 49 numeral 1 de la ley de tránsito<sup>32</sup>”.

El principio de proporcionalidad tiene como fundamento, medir la legitimidad y el alcance que guarda la medida impuesta y la necesidad social, este principio retorna importancia en el Derecho Penal con relación a la libertad de una

---

<sup>32</sup> LEY NO. 241, Republica Dominicana.

persona acusada de un delito, en tanto que debe proteger a la persona en el sentido de que busca evitar que se vulnere la integridad física y moral del individuo, o sea la medida de la sanción no debe exceder o sobrepasar la medida de la culpabilidad y que todo ejercicio de sus derechos, deberes y libertades no deban tener más limitaciones que las establecidas por la Ley, con el fin de asegurar el respeto y el reconocimiento de los derechos y libertades de los individuos. Este principio se encuentra en el Art. 3 de la Constitución de la República.

Para su defensa, este principio tiene su fundamento en ciertas condiciones o circunstancias que debe resumir la persona para ser considerada imputable de un delito, pues para aplicar una pena se hace necesario de que la persona sea psíquicamente capaz de conocer lo ilícito de su acción para que pueda ser considerado un ser normal, ya que de otro modo se estaría en presencia de una persona incapaz de ser considerada culpable, aunque se le haya declarado culpable.

Este principio se encuentra regulado en el Art. 12 de la Constitución.

#### **4.4.3 LEGISLACION PERUANA**

“El legislador Peruano ha optado por agravar la pena del delito culposo a niveles que colisiona con el principio de proporcionalidad. Es el caso, por ejemplo, del art. 111 CP, recientemente modificado por el art. 1 de la Ley N.º 27753, que sanciona el homicidio culposo simple con pena de privación de

libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de 52 a 104 jornadas, mientras que para los casos en que el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado bajo el efecto de estupefacientes o en estado de ebriedad (más de 0,5 gramos por litro en la sangre) o cuando sean varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito, la pena es de privación de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años más la pena de inhabilitación. En este precepto se equipara, a efectos de la aplicación de la pena, la conducción en estado etílico con cualquier inobservancia del reglamento de tránsito, sobre criminalizándose la infracción administrativa, ya que la conducta de conducir en estado etílico sí se encuentra tipificada como Delito, más no cualquier otra infracción de tránsito. Luego por el resultado producido se sanciona penalmente una conducta que en sí (aisladamente) no representaría mayor riesgo o, en todo caso, no alcanza los niveles del riesgo que encierra la conducción en estado etílico; lo mismo sucede con la equiparación que se hace respecto de la producción de varias muertes con relación a la causación de la muerte de una sola persona cuando el agente haya obrado en estado de ebriedad, pues puede tratarse de una o varias muertes y la pena será la misma<sup>33</sup>.

Pero en todo caso la pena establecida en la legislación peruana para los delitos culposos es inferior a la que se establece en nuestra legislación penal contenida en el Código Orgánico Penal Integral, que establece una pena desproporcional tomando en consideración que se trata de un delito culposo.

---

<sup>33</sup>LEY N. ° 27753, Perú.

## **5. MATERIALES Y MÉTODOS**

### **5.1 MATERIALES**

Para el desarrollo del presente trabajo investigativo en lo referente a la revisión de literatura, se utilizó básicamente textos relacionados con el Derecho Penal en relación al principio de proporcionalidad de la pena en los delitos de muerte culposa de tránsito, así como el servicio de internet, también se emplearon las fichas para extraer lo más importante de la información analizada.

Por otro lado para procesar y ordenar la información de campo obtenida se utilizó una computadora, para el análisis y procesamiento de datos se utilizó la calculadora, de igual forma se utilizaron algunos otros recursos materiales como papel, copiadora, grabadora y otros materiales de oficina.

### **5.2. MÉTODOS**

De acuerdo a lo previsto en la metodología de la investigación jurídica, en lo general estuvo regido por los lineamientos del método científico.

Como métodos auxiliares contribuyeron en este estudio el método inductivo-deductivo y deductivo inductivo, que fueron utilizados según las circunstancias que se presentaron en la sustentación del eje teórico del trabajo; el método bibliográfico descriptivo y documental, fue de singular valía en la elaboración de la revisión de literatura de la tesis.

En la presentación y análisis de los datos obtenidos en el trabajo de campo se utilizaron los métodos de análisis y síntesis, que permitieron presentar los resultados obtenidos a través de frecuencias y porcentajes ordenados en las respectivas tablas, y representados en gráficos estadísticos que permitieron realizar el análisis comparativo.

### **5.3. TÉCNICAS**

Para la recolección de la información que sustenta la parte teórica del trabajo se utilizó la técnica del fichaje, a través de la elaboración de fichas bibliográficas y nemotécnicas.

En el trabajo de campo para la obtención de datos empíricos acerca de la problemática estudiada, se procedió primero a aplicar una encuesta a un universo de treinta profesionales del derecho de la ciudad de Loja, quienes dieron sus criterios y que estuvieron orientados a recabar sus opiniones acerca de la temática propuesta.

## 6. RESULTADOS

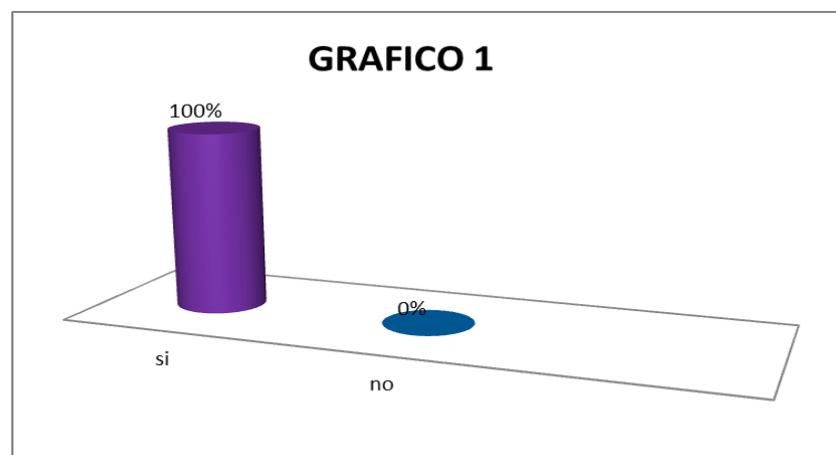
### 6.1. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE ENCUESTAS

Con la finalidad de obtener una información actualizada acerca de la problemática investigada, se realizó la investigación de campo, en base a la aplicación de una encuesta a treinta profesionales del derecho, quienes supieron brindar valiosos aportes para la realización del trabajo de campo y cuyos resultados presento a continuación:

#### ENCUESTA

1. **¿Considera usted que el principio de proporcionalidad de la pena tiene rango Constitucional por lo tanto constituye uno de los pilares fundamentales del debido proceso?**

CUADRO N° 1		
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	30	100%
No	0	0%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>
<b>Fuente:</b> Abogados en libre ejercicio de Loja		
<b>Autor:</b>		



## INTERPRETACIÓN:

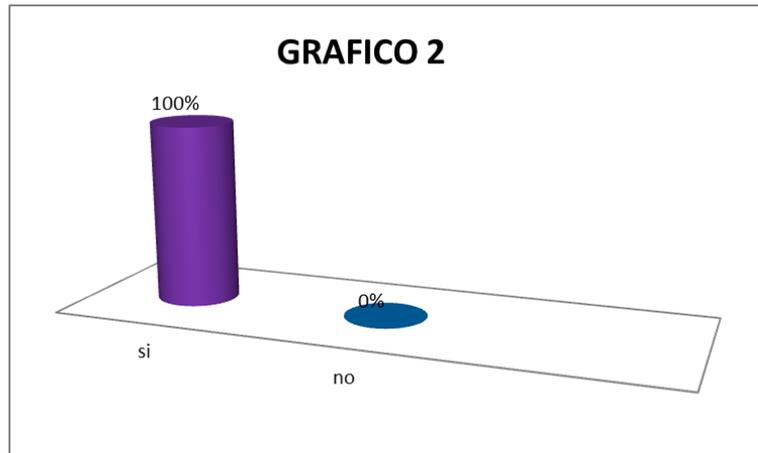
Del universo de profesionales encuestados, treinta que representan el 100% manifiestan que la Constitución de la República del Ecuador si establece como principio básico del debido proceso el de proporcionalidad de la pena.

## ANALISIS

Como se puede determinar de las respuestas vertidas a la primera pregunta interrogante el universo de los profesionales encuestados manifiestan que el principio de proporcionalidad opera como un límite a todas las restricciones de los derechos esenciales o fundamentales, derivando su aplicación del principio del Estado de Derecho, por lo cual tiene rango constitucional.

**2. ¿De acuerdo a su criterio profesional estima usted que al tener rango constitucional el principio de proporcionalidad de la pena su aplicación debe ser obligatoria en especial en materia de transito?**

CUADRO N° 2		
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	30	100%
No	0	0%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>
<b>Fuente:</b> Abogados en libre ejercicio de Loja		
<b>Autor:</b>		



### **INTERPRETACIÓN**

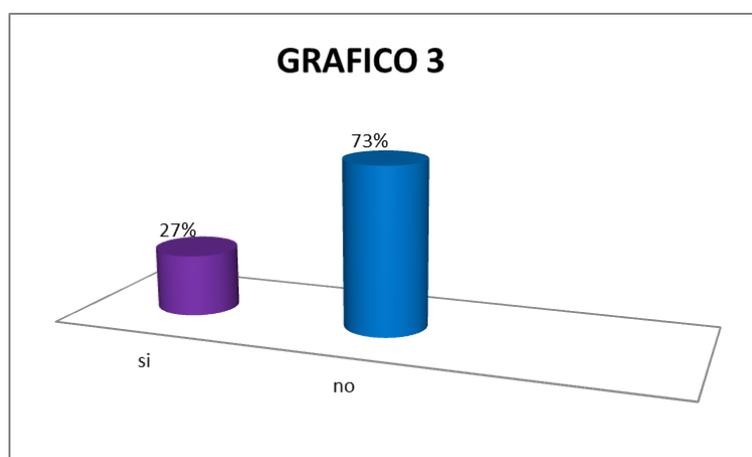
Con respecto a ésta interrogante los profesionales encuestados respondieron, treinta que representan el 100% manifiestan que al tener rango constitucional el principio de proporcionalidad de la pena su aplicación debe ser obligatoria en especial en materia de tránsito.

### **ANALISIS**

Como se puede determinar la mayoría de los encuestados coinciden plenamente que el principio de proporcionalidad de la pena al tener rango constitucional su aplicación es obligatoria e inmediata so pena de nulidad de la norma jurídica.

3. ¿Estima Usted que se aplica el principio de proporcionalidad de la pena dentro del Código Orgánico Integral Penal en los delitos de muerte culposa de tránsito?

CUADRO N° 3		
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	8	27%
No	22	73%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>
<b>Fuente:</b> Abogados en libre ejercicio de Loja		
<b>Autor:</b>		



### INTERPRETACIÓN

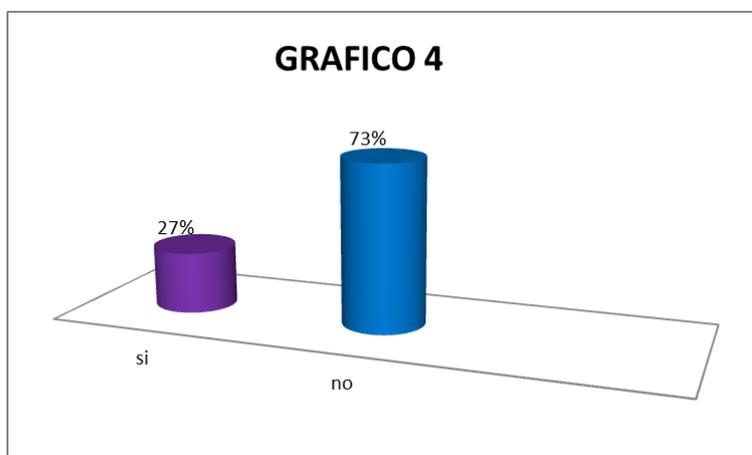
Con respecto a esta pregunta debo señalar que veintidós de los profesionales encuestados que representan el 73% manifiestan que no se aplica el principio de proporcionalidad de la pena dentro del Código Orgánico Integral Penal en los delitos de muerte culposa de tránsito; mientras que ocho que representan el 27% manifiestan que si se aplica el principio de proporcionalidad de la pena dentro de este marco legal.

## ANÁLISIS

Al tenor de las respuestas formuladas a la presente interrogante claramente se puede advertir que existe el consenso de la mayoría de los encuestados en determinar que no se aplica el principio de proporcionalidad de la pena dentro del Código Orgánico Integral Penal en los delitos de muerte culposa de tránsito.

**4. ¿Considera usted que existe proporcionalidad entre la pena establecida en el artículo 376 con la que consta en el artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal, tomando en consideración que en ambos casos estamos frente a un delito de muerte culposa de tránsito?**

CUADRO N° 4		
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	8	27%
No	22	73%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>
<b>Fuente:</b> Abogados en libre ejercicio de Loja		
<b>Autor:</b>		



## **INTERPRETACIÓN**

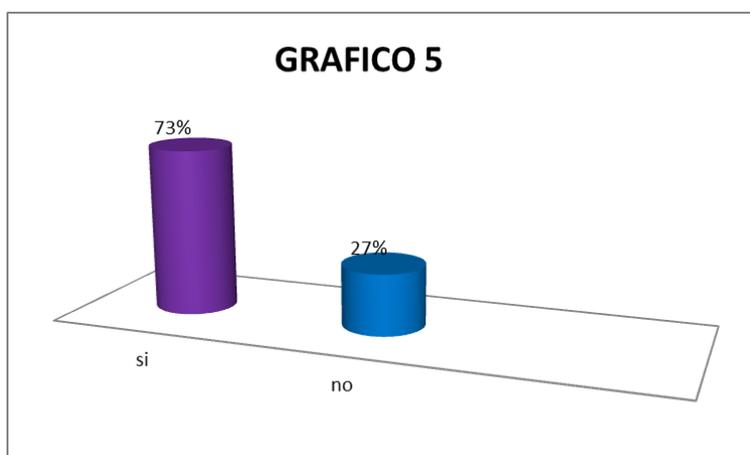
Del universo consultado se observa que, veintidós profesionales que representan el 73% consideran que no existe la debida proporcionalidad tomando en consideración que el bien protegido en ambos casos es la vida y que se trata de delitos culposos; mientras que ocho profesionales que representan el 27% opinan que si existe la proporcionalidad por cuanto en el primer caso se trata de un delito de muerte de tránsito por conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan; mientras que en el segundo caso se trata de un delito de muerte culposa de tránsito debido a acciones peligrosas, innecesarias e ilegítimas como el exceso de velocidad.

## **ANÁLISIS**

Al analizar las respuestas vertidas a la presente interrogante se puede advertir que existe el criterio de la mayoría de los profesionales encuestados en afirmar que no existe la debida proporcionalidad entre la pena establecida en el artículo 376 con la que consta en el artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal, tomando en consideración que en ambos casos estamos frente a un delito de muerte culposa de tránsito.

5. ¿De acuerdo a su criterio considera que se debe reformar los artículos 376 y 377 del Código Orgánico Integral Penal, a efecto de que se aplique en forma racional el principio de proporcionalidad de la pena?

CUADRO N° 5		
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	22	73%
No	8	27%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>
<b>Fuente:</b> Abogados en libre ejercicio de Loja		
<b>Autor:</b>		



## INTERPRETACIÓN

Del universo encuestado, veintidós profesionales que representan el 73% consideran que se debería reformar los artículos 376 y 377 del Código Orgánico Integral Penal a efecto de aplicar en forma racional el principio de proporcionalidad de la pena; mientras que ocho profesionales que representan el 27% consideran que no es necesario reformar la norma por cuanto ya se encuentra regulado lo que concierne a este parámetro.

## **ANALISIS**

En base a las respuestas vertidas a esta interrogante se puede advertir claramente que existe el criterio mayoritario de los profesionales encuestados en el sentido de que se debería reformar los artículos 376 y 377 del Código Orgánico Integral Penal a efecto de regular el principio de proporcionalidad de la penal de conformidad con lo que establece la Constitución de la República del Ecuador.

## **7. DISCUSION**

### **7.1 VERIFICACION DE OBJETIVOS**

Como autor del presente trabajo investigativo, me formulé algunos objetivos que fueron presentados en el respectivo proyecto de tesis, y que a continuación procedo a verificar:

#### **OBJETIVO GENERAL:**

**“Realizar un estudio jurídico, doctrinario y de campo del principio de proporcionalidad de la penal en los delitos de muerte culposa de tránsito dentro del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano”**

Este objetivo se cumple, por cuanto a lo largo del desarrollo de este trabajo investigativo se ha abordado de forma jurídica, crítica y doctrinaria la normativa legal referente al principio de proporcionalidad de la penal en los delitos de muerte culposa de tránsito, abordado desde la revisión de literatura, del derecho comparado, determinando las falencias existentes dentro de nuestro ordenamiento jurídico en actual vigencia.

#### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

**“Determinar que no se aplica el principio de proporcionalidad de la pena contemplado dentro de la Constitución de la República del Ecuador en los delitos de muerte culposa de tránsito”**

Este objetivo ha sido cumplido en su totalidad, con el análisis de los contenidos doctrinarios que se han escrito sobre el principio de proporcionalidad en los delitos culposos de tránsito, lo que ha sido reforzado con la verificación de la norma legal contenida en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal, así como del análisis de la legislación comparada y con el resultado de la investigación de campo con las respuestas a las preguntas 3 y 4 de la encuesta, lo que me ha permitido determinar como una de sus fortalezas, que si bien la norma constitucional concede establece como uno de los principios del debido proceso el de proporcionalidad de la pena, el Código Orgánico Integral Penal viola este principio al establecer una pena desproporcionada en los delitos de muerte culposa de tránsito, lo que constituye una de sus debilidades.

**“Establecer que las penas en los delitos de muerte culposa de tránsito no guardan proporcionalidad con el hecho penal”**

Del análisis de la doctrina y de la legislación comparada, ha sido posible despejar este objetivo en forma positiva, puesto que he logrado demostrar que el derecho como toda ciencia no se estanca, sino que se encuentra en constante evolución, por lo tanto los cambios que se producen en la sociedad inciden en las normas legales, especialmente en las que regulan la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena en los delitos de muerte culposa de tránsito; lo que ha sido corroborado con la investigación de campo en base a las respuestas a las preguntas 3 y 4 de la encuesta.

**“Plantear un proyecto de reforma a los artículos 376 y 377 del Código Orgánico Integral Penal a efecto de aplicar el principio de proporcionalidad de la pena”**

Este objetivo se verifica en base al análisis jurídico de la ley, así como del trabajo de campo en relación a la pregunta 5 de la encuesta, en donde se deja entrever la necesidad de reformar la norma contenida en los artículos 376 y 377 del Código Orgánico Integral Penal, a efecto de aplicar en forma coherente el principio de proporcionalidad de la pena, puesto que ambos casos se trata de un delito culposo de tránsito.

## **7.2 CONTRASTACION DE LA HIPOTESIS**

En el proyecto de investigación de igual forma realicé el planteamiento de una hipótesis, la cual sería contrastada una vez desarrollado todo el proceso investigativo. La hipótesis sujeta a contrastación fue la siguiente:

**“El principio de proporcionalidad opera tanto en el momento de creación del Derecho por los legisladores, como en el de su aplicación por los jueces o tribunales, e incluso en el momento de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria y está dirigida a proteger un bien jurídico, en el caso de los delitos de muerte culposa de tránsito la vida de las personas; es por ello que estimo que no existe la debida proporcionalidad con la pena que se impone a quien causa la muerte de**

**una o más personas al conducir un vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, con quien causa el mismo delito por conducir un vehículo por exceso de velocidad u otra causa, si en ambos casos estamos hablando de un delito culposos, cuyo bien protegido es la vida”**

La presente hipótesis se contrasta positivamente por cuanto en la parte teórica dentro del marco doctrinario así como en los resultados obtenidos en la investigación de campo en las respuestas a las preguntas 1, 2, 3 y 4 de la encuesta se ha corroborado que:

El principio de proporcionalidad, dice entre otras cosas, que las penas deben ser proporcionales al hecho penal. El principio de proporcionalidad responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad, para ello se limita su uso a lo imprescindible que no es otra cosa que establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos, en el presente caso el Estado protege el bien jurídico de la vida.

### **7.3 FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA JURÍDICA**

La proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales representa un principio procesal que no es nuevo, tampoco es una inventiva del legislador constituyente de Montecristi, este principio tiene vigencia y aplicación aunque

en forma precaria, desde la propia organización primitiva de los humanos. La necesidad de la proporcionalidad entre la infracción y sanción, representa también un derecho del procesado, y el Art. 11 No 3 de la Constitución, advierte que no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar el desconocimiento de una garantía, de un derecho humano, tampoco dicha alegación puede servir para negar su reconocimiento; de tal forma que si inexistente una ley que establezca dicha proporcionalidad, debe acudir a la aplicación de los principios constitucionales que tienen rango y rigor superior en cuanto su aplicación y la necesidad de la ponderación, que permita al sistema judicial otorgar el fallo más justo. El principio de la proporcionalidad de la pena, va ligado íntimamente a otros principios consagrados en la Constitución, como son las garantías, de la integridad familiar que beneficia a sus miembros, el derecho a una vida digna, decorosa, el derecho al desarrollo humano integral y para el caso de los infractores, también otorgarle el tiempo adecuado para su rehabilitación, para su arrepentimiento y su reinserción en la sociedad, entendiendo que el poder punitivo del Estado garantista de derechos humanos, no concibe a la pena como un mecanismo de sufrimiento, tortura, de agresión, en virtud de que si bien se establece una sanción, su propósito mayor radica en la rehabilitación y reinserción del infractor a la sociedad. Por ello que la imposición de la pena debe responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, entendiendo los fines sociales del Estado para asegurar un orden justo sin descuidar la protección del bien jurídico tutelado, porque como enseña la doctrina, sólo el uso proporcionado del poder punitivo del estado puede garantizar la vigencia de un orden social

justo, fundado en la solidaridad humana; el principio de la proporcionalidad presupone la ponderación de bienes jurídicos constitucionales, acorde con la declaratoria del Art. 1 de la Constitución del Ecuador. Indispensable es que se proteja la comunidad frente a los delitos, es impensable no hacerlo, pero el juez tiene la obligación también de observar la función de la pena, hasta donde pretende llegar con su resolución judicial, entonces el principio de la proporcionalidad de la pena, tiene que ver con la graduación adecuada a la gravedad del delito y la culpabilidad del responsable del injusto penal, por ello el juez, en función social, regido por principios de orden constitucional no debe encontrar la barrera en la ley y por supuesto que la aplicación de la proporcionalidad debe ser limitada, en virtud de que el legislador ya ha graduado las penas correspondientes a través de la tipificación de los delitos.

La Superioridad de la Constitución es tanto material como formal. Material, porque ella es el origen de la actividad del Estado y, en consecuencia todas las demás normas jurídicas le están subordinadas; naturalmente esta superioridad compromete a los gobernantes –legislativo y gobierno- y a los otros órganos del poder, puesto que sus atribuciones emanan de ella y allí tienen sus límites.

La Supremacía Constitucional conlleva esencialmente la jerarquización de la norma constitucional en la cúspide del ordenamiento jurídico sobre la norma ordinaria. Cuando esta es violatoria a la norma suprema.

De allí que cabe la pregunta existe la verdadera ponderación cuando hablamos de proteger la vida, entre la pena que se impone a quien conduce un vehículo

en estado de embriaguez o sustancias estupefacientes o psicotrópicas y causa la muerte de una o más personas con el que conduce un vehículo por exceso de velocidad, inobservancia de las leyes y reglamentos u otras circunstancias y causa la muerte de una o más personas?

Por esto y otras razones de carácter constitucional y legal, mi propuesta es que se debe reformar los artículos 376 y 377 del Código Orgánico Integral Penal a efecto de regular el principio de proporcionalidad de la pena en los delitos de muerte culposa de tránsito.

## 8. CONCLUSIONES

La presente investigación me ha permitido llegar a las siguientes conclusiones:

- Que si bien la norma Constitucional de la República del Ecuador que establece que las penas deben ser proporcionales al hecho penal, este principio no se ve reflejado en los delitos de muerte culposa de tránsito dentro del Código Orgánico Integral Penal.
- Que en la norma contenida en los artículos 376 y 377 del Código Orgánico Integral Penal no existe la debida proporcionalidad con la pena que se impone a quien causa la muerte de una o más personas al conducir un vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, con quien causa el mismo delito por conducir un vehículo por exceso de velocidad u otra causa, si en ambos casos estamos hablando de un delito culposo, cuyo bien protegido es la vida.
- Que el principio de proporcionalidad responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad, para ello se limita su uso a lo imprescindible que no es otra cosa que establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos.
- Que el principio de proporcionalidad en sentido estricto implica una relación de proporcionalidad entre la gravedad del injusto y la gravedad de la pena en el momento legislativo (proporcionalidad abstracta); y en

el momento judicial, que la pena resulte proporcionada a la gravedad del hecho cometido (proporcionalidad concreta).

- Que se hace necesario reformar la norma contenida en los artículos 376 y 377 del Código Orgánico Integral Penal, como principio para la delimitación y concretización de los derechos constitucionales.

## 9. RECOMENDACIONES

Como producto de la investigación podemos establecer las siguientes:

- Que la Asamblea Nacional proceda a reformar la norma contenida en los artículos 376 y 377 del Código Orgánico Integral, ya que existe una respuesta desproporcional del legislador en relación a la pena en los delitos de muerte culposa de tránsito.
- Que en tanto en cuanto cada delito y la forma en que se despliega en la realidad puede tomar una infinidad de formas como la mente humana sea capaz de concebir, lo importante es que el juez explicita cómo es que el resultado de esta actividad de individualización exacta de la pena ha observado una interpretación ponderada de las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon al hecho, y el modo en que ha procedido a ponderar retrospectivamente su gravedad, por un lado, y la reacción penal por el otro, situándose en una posición que siempre otorgue favorecimiento a los derechos fundamentales del individuo, especialmente en lo que dice relación con su libertad personal.
- Que dentro del ámbito jurídico, cuando una persona es procesada y condenada, la pena se debe determinar en base a todas las circunstancias atenuantes y agravantes que han rodeado el hecho delictivo para que el juzgador aplique penas acorde al principio de proporcionalidad.
- Que las Universidades del país, por intermedio de sus Facultades de Derecho desarrollen un estudio amplio en relación al principio de

proporcionalidad de la pena, en especial en los delitos de muerte culposa de tránsito.

- Que se debe generar el mayor consenso social posible para modificar estas disposiciones que atentan con los principios básicos del derecho penal y lo más grave a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

## **9.1. PROPUESTA DE REFORMA LEGAL**

### **LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR**

#### **CONSIDERANDO:**

QUE, es necesario proteger la libertad y la seguridad jurídica de las personas al tenor de lo que dispone la norma Constitucional.

QUE, es fundamental que nuestro ordenamiento jurídico tenga como base la Constitución de la República del Ecuador, a efecto de que no exista contraposición de la norma.

Que el marco legal que establece la pena en los delitos de muerte culposa de tránsito debe guardar la debida sindéresis con la norma constitucional.

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 120, numeral 6, expide la siguiente:

#### **LEY REFORMATORIA AL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL**

Derogase los artículos 376 y 377 en su lugar agréguese los siguientes artículos innumerados:

Artículo Innumerado... (1).- Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o

preparados que las contengan.- La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a ocho años, revocatoria de la licencia de conducir por cinco años, luego de cumplida la pena.

En el caso del transporte público, además de la sanción prevista en el inciso anterior, el propietario del vehículo y la operadora de transporte serán solidariamente responsables por los daños civiles, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente sobre la operadora

Artículo Innumerado... (2).- La reincidencia en el cometimiento de un delito de muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será reprimida con la pena máxima de quince años y la suspensión definitiva de la licencia de conducir vehículos.

Artículo Innumerado... (3).- Muerte culposa.- La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a cuatro años, suspensión de la licencia de conducir por dos años una vez cumplida la pena privativa de libertad.

Serán sancionados de cinco a ocho años y la suspensión de la licencia de conducir vehículos por cinco años luego de cumplida la pena, cuando el resultado dañoso es producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, tales como:

1. Exceso de velocidad.
2. Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo.
3. Llantas lisas y desgastadas.
4. Haber conducido el vehículo más allá de las horas permitidas por la ley o malas condiciones físicas de la o el conductor.
5. Inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito.

En caso de que el vehículo con el cual se ocasionó el accidente preste un servicio público de transporte, será solidariamente responsable de los daños civiles la operadora de transporte y la o el propietario del vehículo, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente, respecto de la operadora.

La misma multa se impondrá a la o al empleador público o privado que haya exigido o permitido a la o al conductor trabajar en dichas condiciones.

Artículo Innumerado... (4).- La reincidencia en un delito de muerte culposa será sancionado con la pena máxima de quince años y la suspensión definitiva de la licencia de conducir.

Artículo Final: La presente Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, entrara en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los.....días del mes de..... del año.....

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

## 10. BIBLIOGRAFIA

- AGUADO CORREA, Teresa, El principio de proporcionalidad en Derecho Penal, Editorial EDERSA. Madrid-España 1999.
- ALEXY, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, Traducción de Carlos Bernal Pulido. 2ª, edición, básicamente en su capítulo tercero.
- BACIGALUPO, Enrique, Estudios sobre la parte especial del derecho penal 2ª. ed., Ed. Akal, S.A., Madrid, España, 1994.
- BARNES, Javier, “El principio de proporcionalidad. Estudio preliminar”. En: Cuadernos de Derecho Público N.º 5, especial dedicado al estudio del Principio de proporcionalidad. INAP, Madrid-España, 1998.
- BEDOYA BEDOYA Cesar Augusto y DELGADO BUILES Francisco Antonio: Control de Garantías y principio de proporcionalidad en el proceso penal acusatorio. Ley 906 de 2004. Editorial Dike Biblioteca Jurídica. Primera Edición, Bogotá D.C.-Colombia, 2007.
- BERNAL PULIDO, Carlos, El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, 3ª ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid- España, 2007.
- BOROBSKY, M., La estructura de los derechos fundamentales, Traducción de Carlos Bernal, Universidad Externado de Colombia, 2003.
- CASTILLO CÓRDOVA, Luis, Elementos de una teoría general de los derechos fundamentales, Universidad de Piura-Ara editores, Lima-Perú, 2003.
- CARRARA, Francesco, Derecho penal. 3 vol., Ed. Oxford universiti pres México, S. A. de C. V., Distrito Federal-México 1999.

- COBO DEL ROSAL, Manuel, VIVES ANTÓN, Tomás Salvador, Derecho penal, Parte general, Tirantlo Blanch, Valencia-España, 1991.
- CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador, 2014.
- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador, 2012.
- ELCIUDADANO.gob.ec
- FERNÁNDEZ, Gonzalo D., “Bien jurídico y sistema del delito – Un ensayo de fundamentación dogmática”, Editorial B de F, Montevideo – Buenos Aires, 2004.
- FONTAN BALESTRA, Derecho Penal Parte Especial, Lexis Nexis, Buenos Aires-Argentina, 2007.
- GONZÁLEZ CUÉLLAR-SERRANO, Nicolás, Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal, Colex, Madrid-España, 1990.
- LEY N. ° 27753, Perú.
- LEY NO. 241, Republica Dominicana.
- LEY NRO. 4573 CONTENIDA EN EL CÓDIGO PENAL, Costa Rica.
- LOPERA MESA, Gloria Patricia, Principio de proporcionalidad y ley penal, CEC, Madrid-España, 2005.
- MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal Parte General, 8ma Ed. Editorial Reppertor, Barcelona-España, 2008.

- OSSORIO, Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. 26ª. ed., actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas, Ed. Heliastas, Buenos Aires-Argentina, 1999.
- QUISBERT, Ermo, MACHICADO, Jorge y MARIACA, Margot, Acción de la teoría causal del delito, 2005.
- ROJAS LOPEZ, Freddy, “Los principios de proporcionalidad y razonabilidad en doctrina y en su jurisprudencia del TC – Constitución y Proceso”; Editorial Jurista Editores, Edición noviembre de 2009.
- TERRAGNI, Marco Antonio, “El delito culposo”, Editorial Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires-Argentina, 2004.
- TORIO LOPEZ, Ángel, La prohibición constitucional de las penas o tratos humanos o degradantes, Bosch Valladolid-España, 1999.
- VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad, México, 1973.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl En busca de las penas perdidas, Ediar, Buenos Aires-Argentina, 1989.





## **11.2 PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

### **1. TITULO**

**"ANALISIS JURIDICO, DOCTRINARIO Y DE CAMPO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA EN LOS DELITOS DE MUERTE CULPOSA DE TRANSITO DENTRO DEL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL ECUATORIANO"**

### **1. PROBLEMATICA**

El accidente de tránsito es considerado un delito penal, pero un delito penal culposo, es decir, es un delito con ausencia de dolo. Los delitos culposos son aquellos en que el autor no ha planificado, organizado y pensado el delito. O sea, lo que media en estos tipos de delitos son las acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas por parte de la persona imputada como responsable penalmente del hecho. A si lo describe el inciso segundo del artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal. En otras palabras, el autor del accidente no quiso un accidente.

Si hacemos un análisis constitucional e invocamos el principio de proporcionalidad, el cual dice entre otras cosas, que las penas deben ser proporcionales al hecho penal. El principio de proporcionalidad responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad, para ello se limita su uso a lo imprescindible que no es otra cosa que establecerlas e imponerlas

exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos, en el presente caso el Estado está en la obligación de proteger el bien jurídico de la vida.

De allí que cabe la pregunta existe la verdadera ponderación cuando hablamos de proteger la vida, entre la pena que se impone a quien conduce un vehículo en estado de embriaguez o sustancias estupefacientes o psicotrópicas y causa la muerte de una o más personas con el que conduce un vehículo por exceso de velocidad, inobservancia de las leyes y reglamentos u otras circunstancias y causa la muerte de una o más personas?

El principio de proporcionalidad presupone la ponderación de bienes jurídicos constitucionales y este sopesamiento asume la forma de un juicio de proporcionalidad de los medios, como principio para la delimitación y concretización de los derechos constitucionales, la proporcionalidad exhibe una naturaleza diferenciada, o sea, que admite una diversa libertad de configuración legislativa dependiendo de la materia. Así, por ejemplo en el ejercicio de la reserva legal establecida para la reglamentación de los derechos constitucionales, y que está señalado en el Art. 132 numeral 2 de nuestra Constitución de la República, solo la restricción excesiva e imprevisible de los mismos implica la ilegitimidad del medio escogido para la realización de los fines constitucionales; así en términos generales, entre mayor sea la intensidad de la restricción a la libertad, mayor será la urgencia y la necesidad exigidas como condición para el ejercicio legítimo de la facultad legal.

El principio de proporcionalidad opera tanto en el momento de creación del Derecho por los legisladores, como en el de su aplicación por los jueces o

tribunales, e incluso en el momento de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria.

## **2. JUSTIFICACIÓN**

La presente investigación, la realizo por cuanto socialmente no se aplica el principio de proporcionalidad de la pena en los delitos por muerte culposa de tránsito, pues existe una enorme desproporción entre la pena que se impone a quien conduce un vehículo bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas y causa la muerte de una o más personas, con quien conduce un vehículo en exceso de velocidad u otra y causa la muerte de una o más personas, tomando en consideración que en ambos casos estamos hablando de delitos culposos.

Así también al ser el principio de proporcionalidad de la pena una materia que se enmarca dentro del Derecho Penal, académicamente fortalecerá mis conocimientos, ya que para realizar esta investigación tendré que tener y involucrarme de conocimientos de otras normas, como son la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, cumpliendo así con las exigencias académicas de la Universidad Nacional de Loja, que es en la que día a día obtengo más conocimientos.

Jurídicamente, la problemática planteada necesita un estudio ya que existe un problema que debe ser solucionado para que exista igualdad y equidad, en cuanto se refiere a la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena en

los delitos de muerte culposa de tránsito, para poder dar la solución antes referida es sumamente necesario que se lleve a cabo una exhaustiva investigación jurídica.

Finalmente debo manifestar que la presente investigación la realizo, toda vez que actualmente me encuentro en las posibilidades tanto físicas como económicas de realizarla, además que cuento con los recursos bibliográficos y demás necesarios para la realización de la misma.

#### **4. OBJETIVOS**

##### **4.1. General**

Realizar un estudio jurídico, doctrinario y de campo del principio de proporcionalidad de la penal en los delitos de muerte culposa de tránsito dentro del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano.

##### **4.2. Específicos.**

- Determinar que no se aplica el principio de proporcionalidad de la pena contemplado dentro de la Constitución de la República del Ecuador en los delitos de muerte culposa de tránsito.

- Establecer que las penas en los delitos de muerte culposa de tránsito no guardan proporcionalidad con el hecho penal.
- Plantear un proyecto de reforma a los artículos 376 y 377 del Código Orgánico Integral Penal a efecto de aplicar el principio de proporcionalidad de la pena.

## **5. HIPÓTESIS**

El principio de proporcionalidad opera tanto en el momento de creación del Derecho por los legisladores, como en el de su aplicación por los jueces o tribunales, e incluso en el momento de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria y está dirigida a proteger un bien jurídico, en el caso de los delitos de muerte culposa de tránsito la vida de las personas; es por ello que estimo que no existe la debida proporcionalidad con la pena que se impone a quien causa la muerte de una o más personas al conducir un vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, con quien causa el mismo delito por conducir un vehículo por exceso de velocidad u otra causa, si en ambos casos estamos hablando de un delito culposo, cuyo bien protegido es la vida.

## **6. MARCO TEÓRICO**

El principio de proporcionalidad opera tanto en el momento de creación del Derecho por los legisladores, como en el de su aplicación por los jueces o tribunales, e incluso en el momento de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria.

La relevancia del principio de proporcionalidad es mayor en el ámbito de las medidas de seguridad, que en el de las penas. El principio de proporcionalidad implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad criminal del individuo. Además este principio de proporcionalidad exige que un medio sea, en el caso concreto, idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.

“El principio de idoneidad, también llamado de adecuación, razonabilidad, congruencia o necesidad, se refiere a que un medio es apto/idóneo para conseguir el fin pretendido, "cuando con su ayuda es posible promover el fin deseado" o "cuando significativamente contribuye a alcanzar el fin pretendido". En el Derecho Penal, este principio es entendido conforme al cual la sanción debe ser idónea para alcanzar el fin perseguido. Dicho principio tiene las siguientes características:

- La medida restrictiva de los derechos fundamentales debe ser idónea para conseguir los fines perseguidos.
- El examen de idoneidad tiene carácter empírico, como con secuencia de que se apoye en el esquema medio-fin. De él se puedan analizar las medidas adoptadas a partir de su finalidad o teleología, lo que requiere llevar a cabo el estudio práctico de los elementos empíricos de la relación examinada.

El principio de idoneidad requiere que el Derecho Penal sea apto para la tutela del bien jurídico y que la medida adoptada, tanto la pena como la medida de

seguridad, sea adecuada para conseguir la finalidad que persigue. Los criterios de intervención penal exigen que el bien jurídico reúna las siguientes cualidades:

- ✓ Ser merecedor de protección;
- ✓ Estar necesitado de protección;
- ✓ Ser capaz de protección; y
- ✓ Poseer suficiente importancia social<sup>34</sup>.

Es a partir de esa capacidad de protección cuando se puede hablar de idoneidad o inidoneidad del Derecho Penal, capacidad que habrá de valorarse teniendo en cuenta todas las condiciones reales del sistema penal. No todos los bienes jurídicos que reúnen las dos primeras cualidades son aptos o idóneos para ser protegidos penalmente.

“El principio de necesidad, también denominado "de intervención mínima", "de la alternativa menos gravosa" o "de subsidiariedad", es un subprincipio del principio constitucional de prohibición de exceso o proporcionalidad en sentido amplio, que tiende a la optimización del grado de eficacia de los derechos individuales, frente a las limitaciones que pudieran imponer en su ejercicio los poderes públicos.

Dicho principio obliga a los órganos del Estado a comparar las medidas restrictivas aplicables a que sean lo suficientemente aptas para la satisfacción

---

<sup>34</sup> MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal Parte General, 7ma Ed. Editorial Reppertor, Barcelona-España, 2005, pág. 87.

del fin perseguido y a elegir aquella que sea menos lesiva para los derechos de los ciudadanos y la más adecuada para la protección eficaz de los bienes jurídicos.

Si bien el principio de necesidad adquiere especial relevancia en el momento legislativo, en el momento de selección de las conductas a incriminar, también opera en el momento de aplicación de la ley penal. Tanto en el hecho de recurrir a la amenaza a través de la conminación penal como en su caso la gravedad de la pena, ha de justificarse en la necesidad de protección de bienes jurídicos<sup>35</sup>.

La función de garantía del bien jurídico se refiere a que ésta sólo adquiere significado cuando se parte de la base de que al consistir el delito en la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, el legislador no puede castigar cualquier conducta, sino tan sólo aquellas que lesionen o pongan en peligro el bien jurídico protegido.

Es un principio constitucional, porque es un subprincipio del principio de prohibición de exceso. Puede ser considerado un principio comparativo debido a que, a diferencia de los principios de idoneidad y de proporcionalidad en sentido estricto, no limita el examen de la admisibilidad de la medida únicamente al estudio de su contenido, efectos y fines, sino que induce al órgano actuante a la búsqueda de medidas alternativas idóneas.

---

<sup>35</sup> CARBONELL MATEU, Juan C, Derecho penal: concepto y principios constitucionales. 2a ed., Editorial Tirant lo Blanch, Valencia-España, 1996, pág. 245.

Es un principio que tiende a la optimización del grado de eficacia de los derechos fundamentales limitados, porque obliga a rechazar las medidas que puedan ser sustituidas por otras menos gravosas. Es un mecanismo mediante el cual disminuye la lesividad de la intromisión, en la esfera de derechos y libertades del individuo.

El Derecho Penal no puede hacerse extensivo a todos los ámbitos de la vida social donde existan ilícitos. Por el contrario, dado que se trata de la más severa herramienta de que dispone el Estado su aplicación debe estar limitada, restringida, a aquellos espacios en los que es inevitable su empleo, a efecto de asegurar una adecuada protección de los bienes jurídicos.

“El principio de proporcionalidad en sentido estricto, al igual que el resto de los subprincipios o elementos del principio de proporcionalidad en sentido amplio, posee rango constitucional y se puede inferir del valor justicia propio de un Estado de Derecho, de una actividad pública no arbitraria y de la dignidad de la persona. El principio de proporcionalidad en sentido estricto implica una relación de proporcionalidad entre la gravedad del injusto y la gravedad de la pena en el momento legislativo (proporcionalidad abstracta); y en el momento judicial, que la pena resulte proporcionada a la gravedad del hecho cometido (proporcionalidad concreta).

Las características del criterio de referencia son tres:

1. Es un criterio valorativo, pues como elemento del principio de proporcionalidad en sentido amplio, se sitúa dentro del esquema medio-fin que

éste supone y, por ende, del examen de la relación empírica medida, finalidad que abordan los principios de idoneidad y necesidad, aunque su campo de aplicación es el de los valores.

2. Es ponderativo porque implica considerar, sopesar, los valores e intereses involucrados en el caso concreto, con lo cual se busca determinar si el medio elegido se encuentra en una razonable proporción con el fin perseguido, acorde con la ponderación entre fines y medio que debe realizarse.

3. No sólo es un axioma formal, sino sobre todo de contenido material, porque obliga a examinar tanto los contenidos de ese juicio de ponderación y a indicar el modo de efectuar la medición de los intereses enfrentados, como a estudiar los criterios para resolver los conflictos y su inclusión dentro de las normas constitucionales, a partir de las cuales se puede precisar su fundamento material, dotándolo de un contenido que se corresponda con el conjunto de valores e intereses en juego desde la perspectiva de la norma superior, y establecer los criterios de medición previa determinación de los valores preferentes<sup>36</sup>”.

Existe una tendencia exagerada del legislador penal al aumento de las penas, que lleva a una merma de las garantías propias de un Estado de Derecho, entre las que se encuentra la proporcionalidad en sentido estricto.

“El principio de proporcionalidad en sentido estricto, entendido como un principio constitucional que limita la prevención, se opone a ser vulnerado hacia

---

<sup>36</sup> ETCHEBERRY, Derecho penal, Parte general, cit. nota n°16, p. 170; Garrido Montt, Mario, Derecho Penal, Parte general, Tercera Edición Actualizada. Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago-Chile, 2003, pág. 305.

arriba, pero no hacia abajo, es decir, constituye un límite máximo pero no uno mínimo. El principio de proporcionalidad no impide que pueda disminuirse o incluso renunciarse a la pena por razones de prevención especial y, más concretamente, para impedir la desocialización o facilitar la socialización. Debería preverse la posibilidad de que el juez o el tribunal prescindieran de la pena cuando resulte desproporcionada o innecesaria”<sup>37</sup>.

Uno de los criterios más usados para analizar cómo el bien jurídico influye en la medición de la pena, aunque no el único, es el evaluar los bienes jurídicos atendiendo a las escalas penales que la parte especial de los códigos penales establecen para la sanción de las conductas que los lesionan, estableciéndose una escala valorativa matemática de acuerdo con la magnitud de la pena que los tipos previenen. “De la escala dada por los códigos penales se desprenden diversos criterios que sirven para jerarquizar el valor de los bienes jurídicos:

- 1) A mayor sanción punitiva, mayor valor del bien jurídico.
- 2) A menor sanción punitiva, menor valor del bien jurídico.
- 3) A mayor sanción penal, las conductas son más reprochables.
- 4) A menor sanción penal, las conductas son menos reprochables.

En la determinación de la magnitud de la pena que ha de imponerse a un hecho injusto, ésta deberá ser perfectamente valorada de acuerdo con los siguientes conceptos:

---

<sup>37</sup> BACIGALUPO, Enrique, Técnica de resolución de casos penales. 2da Edición ampliada, Ed. Hammurabi, Buenos Aires-Argentina, 2002, pág. 167.

- Por su utilidad social. Y
- Por sus efectos y consecuencias para: el autor, la sociedad, la víctima y para el propio Estado que la impone<sup>38</sup>.

La comisión de un injusto no lesiona solamente el bien jurídico que se propuso dañar, sino también que la reacción penal implique otras consecuencias, como son los gastos económicos que se destinan al funcionamiento de la administración de justicia y de la ejecución de la pena. Entre más grande sea la pena, más difícil le resultará al Estado el hacerla efectiva.

“La lesión al objeto dañado no sólo se debe valorar respecto de la magnitud de la pena que ha de imponerse, sino también en cuanto a la utilidad social del objeto lesionado. El bien jurídico tiene un fundamento sociológico, lo cual implica que su determinación se haga conforme a cada sociedad y en un momento y lugar determinado, cuyo fin es posibilitar a sus integrantes su desarrollo y realización personal dentro del sistema social<sup>39</sup>”.

El problema de la concreción de los criterios que ha de utilizar el legislador para la selección de los bienes jurídicos penales, puesto que la capacidad o incapacidad del concepto de bien jurídico para servir de límite al ius puniendi depende del criterio por el que se opte para la selección de los bienes protegibles penalmente, convierte la discusión sobre el bien jurídico en "primordial cuestión político-criminal".

---

<sup>38</sup> NOVOA MONREAL, Eduardo, Curso de Derecho Penal, Parte General, Tomo II, Tercera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago-Chile, 2005, pág. 272.

<sup>39</sup> RIVACOBAS Y RIVACOBAS, Manuel de, La retribución penal. Editorial Jurídica Conosur Ltda., Santiago-Chile, 1995, pág. 64.

Corresponde al legislador penal la tarea de definir cuáles son los bienes que debe proteger, es decir, el daño social que desea evitar con la norma penal. Sólo entonces podrá ocuparse del cómo y del cuánto de la pena que lo debe proteger, pues sólo en función del resultado puede graduarse la nocividad social, y como consecuencia la pena.

“Para que el juzgador imponga una pena justa debe hacerlo acorde con el principio de igualdad, gracias al cual debe tratarse igual a lo que es igual y desigualmente a lo desigual. Ello debe hacerse así porque para imponer la pena es necesario distinguir, dentro del juicio de exigibilidad normativa, las diversas modalidades de la conducta punible (dolo y culpa), de tal manera que la pena se corresponda de forma proporcionada con tales diferencias<sup>40</sup>”.

Es el principio de culpabilidad el que posibilita el funcionamiento del principio de proporcionalidad o de prohibición de exceso, con lo cual se entrelazan claramente los principios de igualdad, culpabilidad y proporcionalidad, que constituyen columnas vertebrales de la tarea de medición de la pena.

## **7. METODOLOGÍA**

Entendida la investigación como un conjunto de procedimientos teóricos, metodológicos y técnicos que cumple el investigador para conocer e interpretar los aspectos esenciales de un objeto de estudio, he de señalar que en la

---

<sup>40</sup> BERNAL PULIDO, Carlos, El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, 3ª ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid- España, 2007, pág. 110.

presente investigación utilizaré los más convenientes para el desarrollo de la misma y que se detallan a continuación.

La investigación atendida al propósito de la misma responde a dos factores: personal, por cuanto responde a una motivación individual encaminada a obtener un título profesional; y social por cuanto desea obtener un conocimiento científico de la realidad judicial y transformarla en beneficio de la sociedad.

En cuanto a los métodos a utilizarse y entendidos estos como el conjunto de medios a manipularse de manera lógica en busca de conseguir un determinado fin, considero más conveniente para el desarrollo de la presente investigación el uso del método científico como línea de pensamiento que oriente los procedimientos de ejecución de la misma.

### **7.1. Métodos.**

Para la ejecución del presente proyecto utilizaré los siguientes métodos:

**El método científico:** Que se inicia con la observación de los hechos o fenómenos objeto de la investigación en todos sus aspectos: práctico, jurídico y doctrinario para una vez obtenidas las bases suficientes proceder al análisis del mismo a través de su desfragmentación en sus caracteres generales y específicos en su relación con el todo problemático en uno de los más idóneos cuando se trata de fusionar el conocimiento teórico con el empírico.

**Método analítico:** Mediante el cual se logrará la descomposición del problema específicamente en lo que se refiere a la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena en los delitos culposos con muerte culposa de tránsito.

**Método inductivo:** Lo utilizaré con el propósito de examinar aspectos precisos como la desproporción que existe entre quien mata a una o más personas por conducir un vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas con quien causa el mismo delito por conducir un vehículo en exceso de velocidad u otra causa.

**Método deductivo:** Este método me servirá para estudiar los aspectos generales del problema a investigarse, con la finalidad de conocer sus efectos particulares, como por ejemplo: los efectos que causa en las personas la aplicación indebida del principio de proporcionalidad de la pena.

**Método de comparación histórica:** A través del cual estaré en capacidad de estudiar la relación histórica para poder conocer la historia de las legislaciones relacionadas con la institución del principio de proporcionalidad de la pena en los delitos culposos con muerte de tránsito.

**Método hermenéutico:** Me permitirá realizar un análisis de las normas legales referentes al principio de proporcionalidad de la pena en los delitos culposos con muerte de tránsito, así como las normas de legislación comparada.

**Método científico:** A través del cual obtendré la información sujeta a comprobación científica, que la recopilaré en base a datos, libros, revistas judiciales, publicaciones de prensa, fuente web, etc., sobre los diferentes aspectos de la pensión alimenticia y los principios igualdad y equidad, etc.

**Método descriptivo:** Se registraran hechos y fenómenos actuales, en lo que se refiere a la aplicación desproporcional del principio de proporcionalidad en los delitos culposos con muerte de tránsito.

## **7.2. Técnicas e Instrumentos.**

Serán el procedimiento de observación, análisis y síntesis, del método descriptivo, así como los métodos deductivo-inductivo y viceversa. Las técnicas de la observación, el fichaje y la consulta bibliográfica será de singular valía para recopilar información en esta fase de trabajo investigativo.

En el tratamiento de los datos obtenidos en la investigación de campo, utilizaré la encuesta en un total de treinta profesionales del derecho de la ciudad de Loja.

Los resultados de la investigación empírica se presentaran en tablas, barras o centrogramas y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que servirán para la verificación de objetivos e hipótesis para llegar a las correspondientes conclusiones y recomendaciones.



## Recursos Materiales y Costos

Materiales de Escritorio	\$ 200.00
Materiales de Impresión	\$ 100.00
Materiales de Internet	\$ 50.00
Materiales de Bibliografía	\$ 250.00
Transporte	\$ 100.00
Material de Impresión de la Investigación	\$ 250.00
Imprevistos	\$ 150.00
TOTAL	\$ 1,100.00

### 9.1. Financiamiento

Los costos de la investigación los financiare con recursos económicos propios.

## 10. BIBLIOGRAFÍA

- ❖ BACIGALUPO, Enrique, Técnica de resolución de casos penales. 2da Edición ampliada, Ed. Hammurabi, Buenos Aires-Argentina, 2002.
  - ❖ BERNAL PULIDO, Carlos, El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, 3ª ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid-España, 2007.
  - ❖ CARBONELL MATEU, Juan C, Derecho penal: concepto y principios constitucionales. 2a ed., Editorial Tirant lo Blanch, Valencia-España, 1996.
  - ❖ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito- Ecuador, 2013.
  - ❖ CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito- Ecuador, 2014.
  - ❖ ETCHEBERRY, Derecho penal, Parte general, cit. nota n°16, p. 170; Garrido Montt, Mario, Derecho Penal, Parte general, Tercera Edición Actualizada. Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago-Chile, 2003.
  - ❖ MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal Parte General, 7ma Ed. Editorial Reppertor, Barcelona-España, 2005.
  - ❖ NOVOA MONREAL, Eduardo, Curso de Derecho Penal, Parte General, Tomo II, Tercera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago-Chile, 2005.
- RIVACOBBA Y RIVACOBBA, Manuel de, La retribución penal. Editorial Jurídica Conosur Ltda., Santiago-Chile, 1995.

## INDICE

PORTADA .....	i
CERTIFICACIÓN.....	ii
AUTORIA .....	iii
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS.....	IV
AGRADECIMIENTO.....	v
DEDICATORIA.....	vi
TABLA DE CONTENIDOS.....	vii
1.- TITULO.....	1
2. RESUMEN.....	2
2.1 ABSTRACT .....	4
3. INTRODUCCIÓN .....	6
4. REVISIÓN DE LITERATURA.....	9
4.1. MARCO CONCEPTUAL.....	9
4.1.1 Principio de proporcionalidad de la pena.....	9
<b>4.1.2 Delito culposo.....</b>	<b>11</b>
4.1.3 Delito culposo de tránsito .....	12
4.1.4 Acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas .....	13
4.1.5 Bienes jurídicos.....	14
4.1.6 Ponderación de principios .....	15
4.1.7 Código Orgánico Integral Penal .....	17
4.2. MARCO DOCTRINARIO .....	19
4.2.1 EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA.- ANTECEDENTES .....	19
4.2.2 CONTENIDO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.- CARACTERISTICAS-CUALIDADES.....	24
4.2.3 EL BIEN JURÍDICO Y SU INFLUENCIA EN LA MEDICION DE LA PENA .....	29
4.2.4 EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LOS DELITOS CULPOSOS DE TRANSITO .....	33
4.3 MARCO JURÍDICO .....	38
4.3.1 LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR .....	38

4.3.2	CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL.....	40
4.4.	LEGISLACION COMPARADA.....	44
4.4.1	LEGISLACION COSTARRICENSE.....	44
4.4.2	LEGISLACION DOMINICANA.....	45
4.4.3	LEGISLACION PERUANA .....	47
<b>5.</b>	<b>MATERIALES Y MÉTODOS .....</b>	<b>49</b>
5.1	MATERIALES .....	49
5.2.	MÉTODOS .....	49
5.3.	TÉCNICAS .....	50
<b>6.</b>	<b>RESULTADOS.....</b>	<b>51</b>
<b>6.1</b>	<b>RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE ENCUESTAS .....</b>	<b>51</b>
<b>7.</b>	<b>DISCUSION .....</b>	<b>59</b>
7.1	VERIFICACION DE OBJETIVOS .....	59
7.2	CONSTACION DE LA HIPOTESIS .....	61
7.3	FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA JURÍDICA .....	62
<b>8.</b>	<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>66</b>
<b>9.</b>	<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>68</b>
9.1.	PROPUESTA DE REFORMA LEGAL .....	70
<b>10.</b>	<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>74</b>
<b>11</b>	<b>ANEXOS.....</b>	<b>77</b>
11.1	Formulario de encuesta .....	77
11.2	PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.....	79
<b>INDICE.....</b>		<b>98</b>